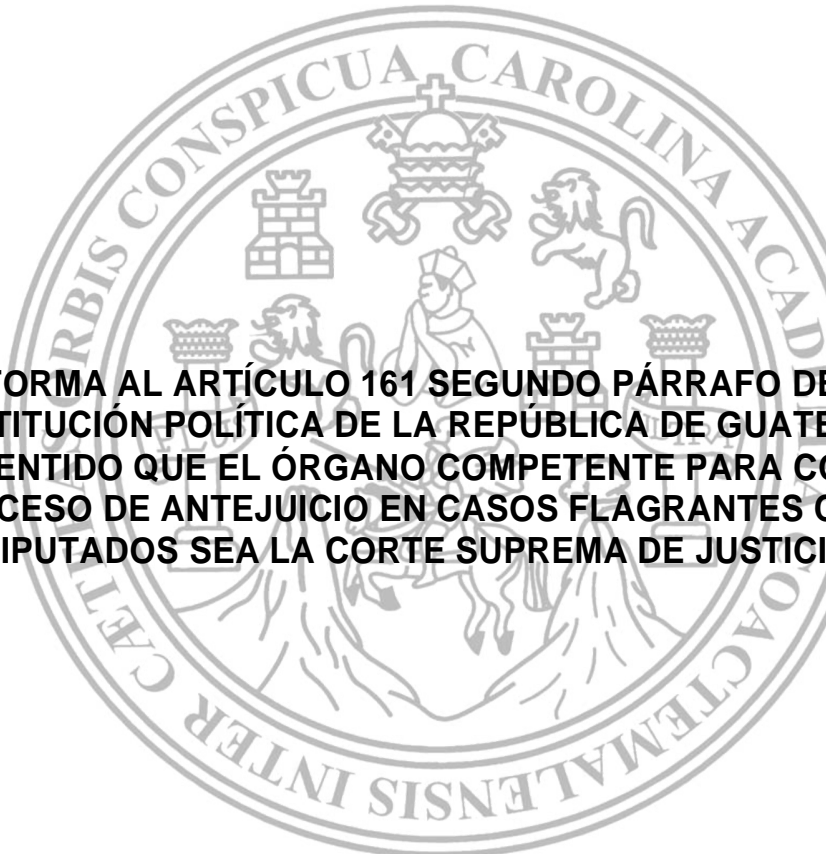


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man in a cap and robe, likely a scholar or saint, holding a book. Above him is a crown with a cross on top. To the left and right are various heraldic symbols, including a lion and a castle. The Latin text "ARBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA" is inscribed along the top inner edge, and "CENTRO AMERICANA DE INVESTIGACIONES SOCIALES Y HUMANAS" is inscribed along the bottom inner edge.

**REFORMA AL ARTÍCULO 161 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
EN EL SENTIDO QUE EL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER
EL PROCESO DE ANTEJUICIO EN CASOS FLAGRANTES CONTRA
DIPUTADOS SEA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ROSA MARÍA DE LOS ANGELES CARBONELL DONIS

GUATEMALA, JUNIO DE 2015

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**REFORMA AL ARTÍCULO 161 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
EN EL SENTIDO QUE EL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER
EL PROCESO DE ANTEJUICIO EN CASOS FLAGRANTES CONTRA
DIPUTADOS SEA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROSA MARÍA DE LOS ANGELES CARBONELL DONIS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polaco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

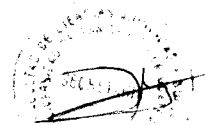
Primera Fase:

Presidente: Lic. Emilio Gutiérrez Cámbranes
Vocal: Lic. Francisco PerenQuechenoj
Secretario: Lic. Héctor David España Pinetta

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Jorge Mario Álvarez Quiróz
Vocal: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretario: Licda. María del Carmen Mansilla

RAZÓN:“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR

8 Avenida 20-22, zona 1, Edificio Castañeda Molina, Oficinas 4 y 72

Teléfonos: 5709-6727 y 5217-4559

Guatemala, 10 de octubre de 2013.

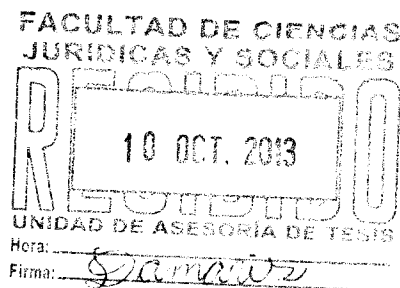
Doctor:

Bonerge Amílcar Mejía Orellana

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

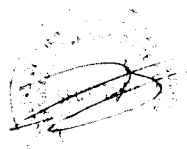
Su despacho.



Respetable Doctor Mejía Orellana:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle que de conformidad con el nombramiento de asesor del trabajo de tesis que se me hiciera de la bachiller: **ROSA MARÍA DE LOS ANGELES CARBONELL DONIS** intitulado **“Reforma al Artículo 161 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala en el sentido que el Órgano competente para conocer el proceso de antejuicio en casos flagrantes contra diputados sea la Corte Suprema de Justicia”**, informo a usted lo siguiente:

- a) **DEL TITULO DE LA INVESTIGACIÓN:** La bachiller Rosa María de los Angeles Carbonell Donis, sometió a mi consideración la tesis intitulada **“Reforma al Artículo 161 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala en el sentido que el Órgano competente para conocer el proceso de antejuicio en casos flagrantes contra diputados sea la Corte Suprema de Justicia”**, para la asesoría respectiva. Examinando el tema se llegó a la conclusión, tanto del suscrito como de la bachiller, que se debe dejar el nombre propuesto al tema por encontrarlo adecuado al plan de investigación.
- b) **RESPECTO DEL CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA TESIS:** De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede extraer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis en virtud que el presente trabajo llena las expectativas por dicho normativo, al haberse utilizado dichos aspectos al desarrollarse la investigación del caso.
- c) **RESPECTO DE LA METODOLOGÍA Y TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN UTILIZADA:** Para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron métodos y técnicas adecuadas para este tipo de investigación, siendo estos analítico y deductivo, y así como técnicas bibliográfica y

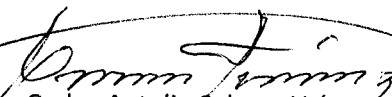
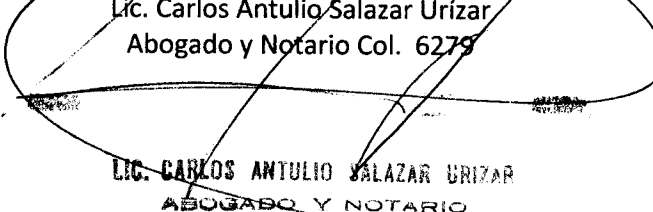


documental, para la indagación respectiva. Por ello, se pudo establecer que se hace necesario que se cree la reforma al Artículo 161 segundo párrafo de la Constitución Política de Guatemala, en el sentido que el órgano competente para conocer el proceso de antejuicio en casos flagrantes contra diputados sea la Corte Suprema de Justicia, principalmente por el hecho de que el antejuicio es un privilegio constitucional del que gozan determinados servidores públicos en el ejercicio de sus cargos, que impide que los mismos puedan ser juzgados ante tribunales comunes por la comisión de delitos o faltas, por lo que nos parece que sería más adecuado que fuese la Corte Suprema de Justicia, quien inmediatamente después de cometido el delito, decidiera si se retira o no la inmunidad al funcionario y decidiera a la vez si continúa o no con un proceso correctivo.

- d) **DE LA REDACCIÓN UTILIZADA:** Se observó que en toda la tesis se emplearon técnicas de redacción ortografía y gramática adecuadas, para este tipo de trabajo, así como fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.
- e) **RESPECTO A LOS CUADROS ESTADÍSTICOS:** Se derivan de los resultados del trabajo de campo realizado, respecto a que los entrevistados en general, manifestaron la importancia de que se cree este tipo de seguros en la legislación guatemalteca.
- f) **RESPECTO A LA CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA:** Se puede observar que el trabajo desarrollado, observa el contenido científico que para este tipo de actividad se requiere, pues en el estudio de todo el contexto se puede apreciar la importancia y necesidad existente en nuestro país que haya una normativa en cuanto a que beneficiaría fundamentalmente a la población en general ya que habría una igualdad tanto en funcionarios públicos como en la población común.
- g) **DE LAS CONCLUSIONES:** Se pudo establecer que la bachiller, hizo hallazgos dentro de la investigación, que a mi consideración son adecuados y que las conclusiones, son congruentes con el trabajo realizado.
- h) **DE LAS RECOMENDACIONES:** De igual manera, las recomendaciones tienen congruencia con las conclusiones.
- i) **DE LA BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA:** Finalmente se constató que en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros, así como análisis de la legislación interna, como de otros países por lo que a mi criterio son adecuados.

En conclusión y en virtud de haberse cumplido con las exigencias del suscrito asesor, derivadas del examen del trabajo en los términos anteriormente expuestos e individualizados y por las razones ya expresadas, al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de Tesis relacionado, realizado por la bachiller: **ROSA MARÍA DE LOS ANGELES CARBONELL DONIS**, y en consideración dársele la opinión que merece, debiendo continuar su trámite administrativo legal correspondiente, a efecto se apruebe al revisor propuesto. En tal virtud, emito DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Atentamente,


 Lic. Carlos Antulio Salazar Urizar
 Abogado y Notario Col. 6279

LIC. CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 17 de octubre de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO MYNOR PENSAMIENTO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante ROSA MARÍA DE LOS ANGELES CARBONELL DONIS, intitulado: "REFORMA AL ARTICULO 161 SEGUNDO PARRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN EL SENTIDO QUE EL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER EL PROCESO DE ANTEJUICIO EN CASOS FLAGRANTES CONTRA DIPUTADOS SEA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/yr.





LICENCIADO MYNOR PENSAMIENTO
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 28 de octubre de 2013.

Doctor:

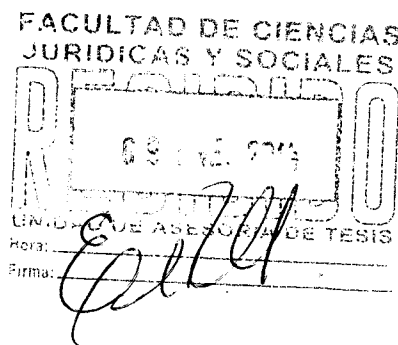
Bonerge Amílcar Mejía Orellana

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho.

Respetable Doctor Mejía Orellana:



De conformidad con el nombramiento recaído en mi persona, me permito informar a usted que he revisado el trabajo de tesis de la bachiller: **ROSA MARÍA DE LOS ANGELES CARBONELL DONIS** intitulado **"REFORMA AL ARTÍCULO 161 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN EL SENTIDO QUE EL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER EL PROCESO DE ANTEJUICIO EN CASOS FLAGRANTES CONTRA DIPUTADOS SEA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"**, procedo a dictaminar respecto a la revisión del mismo, las siguientes justificaciones:

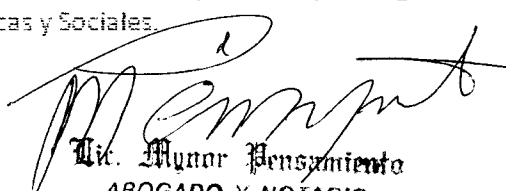
- La bachiller Rosa María de los Angeles Carbonell Donis, en la elaboración de su trabajo de investigación utilizó un lenguaje correcto y el contenido de la misma es de interés para la ciudadanía guatemalteca. Siendo el trabajo un aporte para los estudiantes y catedráticos que se encuentran interesados en un proceso correctivo idóneo, y así evitarse favoritismos que tuviere el funcionario público y lograr una igualdad entre los pobladores del país siendo o no funcionarios públicos.
- La tesis intitulada **"REFORMA AL ARTÍCULO 161 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN EL SENTIDO QUE EL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER EL PROCESO DE ANTEJUICIO EN CASOS FLAGRANTES CONTRA DIPUTADOS SEA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"**, en la revisión respectiva se llegó a la conclusión, tanto del suscrito como de la bachiller, que se debe dejar el nombre propuesto al tema por encontrarlo adecuado al plan de investigación.
- De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede extraer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis en virtud que el presente trabajo llena las expectativas por dicho normativo, al haberse utilizado dichos aspectos al desarrollarse la investigación del caso.

LICENCIADO MYNOR PENSAMIENTO
ABOGADO Y NOTARIO

- Los métodos y técnicas utilizadas para la realización del trabajo de tesis fueron acordes para el desarrollo de la misma, siendo estos analítico y deductivo, y así como técnicas bibliográfica y documental, para la indagación respectiva. Por ello, se pudo establecer que se hace necesario que se cree la reforma al Artículo 161 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido que el órgano competente para conocer el proceso de antejuicio en casos flagrantes contra diputados sea la Corte Suprema de Justicia, principalmente por el hecho de que el antejuicio es un privilegio constitucional del que gozan determinados servidores públicos en el ejercicio de sus cargos, que impide que los mismos puedan ser juzgados ante tribunales comunes por la comisión de delitos o faltas, por lo que nos parece que sería adecuado que fuese la Corte Suprema de Justicia, quien inmediatamente después de cometido el delito, decidiera si se retira o no la inmunidad al funcionario y decidiera a la vez si continúa o no con un proceso correctivo.
- En este trabajo la bachiller utilizó técnicas de redacción ortográfica y gramática en una forma clara y sencilla la cual facilita su entendimiento, aportando así una fuente importante de información, según lo establece la Real Academia de la Lengua Española.
- El trabajo desarrollado, observa el contenido científico que para este tipo de actividad se requiere, pues en el estudio de todo el contexto se puede apreciar la importancia y necesidad existente en nuestro país que haya una normativa en cuanto a que beneficiaría fundamentalmente a la población en general ya que habría una igualdad tanto en funcionarios públicos como en la población común.
- Las Conclusiones a las que llegó la estudiante en el presente trabajo de investigación y las recomendaciones que sugiere, son acordes y se relacionan con el contenido de la tesis investigada.
- La bibliografía utilizada es la adecuada y se encuentra actualizada. Personalmente guíe a la bachiller bajo los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación, aplicando para el efecto los métodos y técnicas acordes para la resolución de la problemática relacionada.

En razón de lo anterior expuesto manifiesto a usted que dicho trabajo de investigación es congruente tanto en su contenido, bibliografía, conclusiones, recomendaciones y técnicas utilizadas, por lo cual emito DICTAMEN FAVORABLE de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,



Lic. Mynor Pensamiento
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Mynor Pensamiento
Abogado y Notario Col. 6042

6ta. Avenida 0-60, zona 4, Gran Centro Comercial Zona 4, Ser. Nivel Oficina 211

Teléfono: 5811-0101



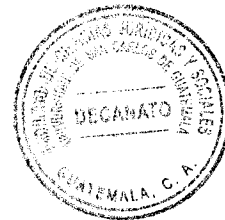
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 27 de abril de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ROSA MARÍA DE LOS ANGELES CARBONELL DONIS, titulado REFORMA AL ARTÍCULO 161 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN EL SENTIDO QUE EL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER EL PROCESO DE ANTEJUICIO EN CASOS FLAGRANTES CONTRA DIPUTADOS SEA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A JEHOVÁ DIOS:

Esta meta alcanzada es suya, ya que sin Él no tendría nada, mil gracias por ser mi guía, por iluminarme y nunca abandonarme.

A MI FAMILIA

Otto Raúl Carbonell Martínez, mil gracias por su infinito e incondicional apoyo, su tiempo, su paciencia y su gran amor para mí y mi familia.

Rosa Amparo Donis Flores, gracias por sus sacrificios, se que no he realizado las metas cómo quisieras, pero espero que este triunfo que hoy alcanzo sea motivo de orgullo y alegría, mil gracias por ser el mejor ejemplo de ser humano.

Wilfido Marroquin quien ha sido el apoyo protección para mí y mi familia espero también esto sea de orgullo e infinitas gracias por eso y por el amor a mis hijos.

A MI ESPOSO:

Marco Tulio Araujo Arce, gracias por ser mi mejor amigo, por ser mi imperfecto perfecto, por ver no solo mis virtudes, sino que también mis errores y aceptarme tal como soy, por ayudarme, amarme, apoyarme, protegerme y ser una de las razones por las que lucho día tras día. ¡TE AMO!

A MIS HIJOS:

Aldo y Alessadra, espero mis amores que este logro sea un ejemplo y una motivación para que ustedes nunca dejen de luchar y nunca dejen de creer que con perseverancia todo es posible ¡LOS AMO!.

A MI HERMANO:

Otto Raúl Carbonell Donis, gracias por estar a mi lado, agradezco los momentos buenos y malos que hemos tenido juntos, nos han ayudado a crecer y a apoyarnos siempre, continúa luchando, siempre estaré a tu lado.

- A MI SOBRINO:** Josué Raúl Carbonell por ser parte de mi alegría.
- A MIS SUEGROS:** Marco Tulio Araujo y Diony Arce por brindarme su mayor tesoro.
- A MIS CUÑADOS:** Jonathan Araujo y Heber Araujo por ser parte de mi familia.
- A MIS TIOS:** Jorge Carbonell, Vinicio Carbonell, Mynor Donis, por brindarme alegría; Nely Carbonell gracias por ser especial en toda mi vida, por sus detalles, su amor y su compañía.
- A MIS AMIGOS:** Patricia Chin (+) un apoyo importante, la extraña Amiguita.
Mynor Pensamiento, Emilio Gutiérrez, Juan Amado, Carlos Calderón, Rigoberto Rodas, Mauricio Ávila, Nery Lopez, Gustavo Pereira, por su apoyo, ayuda y preparación en mi carrera.
- A:** LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA por abrirme las puertas y ser una egresada de tan honorable casa de estudios.
- A:** LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES por brindarme los conocimientos fundamentales para tener este título y así poder salir adelante como una profesional capaz.

ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal.....	1
1.1. Concepto	1
1.2. Órganos de jurisdicción.....	4
1.3. Garantías constitucionales	6
1.4. Garantías y principios que fundamentan el proceso penal guatemalteco	11
1.4.1. Principios generales	11
1.4.2. Principios especiales	17
1.5 Sujetos procesales	24
1.5.1 El acusador.....	26
1.5.2 El imputado.....	27
1.5.3 El querellante.....	28
1.5.4 El actor civil.....	30
1.5.5 Tercero civilmente demandado.....	31
1.5.6 La Policía Nacional Civil	31
1.5.7 El defensor.....	32
1.5.8 Auxiliares de los intervinientes.....	34
1.6 La acción penal.....	34
1.6.1 La persecución penal.....	37
1.6.2. Formas de ejercicio	37
1.6.3. Regulación legal	38
1.6.4. Acción civil.....	39
1.7 Obstáculos a la persecución penal	40
1.8 Fines del proceso penal.....	41



CAPÍTULO II

	Pág.
2. El antejuicio	43
2.1 Antecedentes históricos del derecho de antejuicio.....	43
2.2 Definiciones.....	51
2.3 Características del antejuicio.....	55
2.4 Funcionarios que gozan de antejuicio	59
2.5 Competencia en materia de antejuicio	61
2.5.1 Congreso de la República.....	61
2.5.2 Corte Suprema de Justicia.....	62
2.5.3 Salas de la Corte de Apelaciones	63

CAPÍTULO III

3 Procedimiento del antejuicio	65
3.1 Procedimiento en el Congreso de la República	66
3.2 Procedimiento en la Corte Suprema de Justicia	68
3.3 Procedimiento en la Salas de la Corte de Apelaciones	69
3.4 Procedimiento en caso de flagrancia	70
3.5 Efectos del antejuicio	72
3.6 Derecho comparado en materia de antejuicio	74

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la aplicación del antejuicio en Guatemala	87
4.1 La Ley en Materia de Antejuicio.....	87
4.2 Perspectivas del derecho de antejuicio en Guatemala	90
4.3 Corrupción e impunidad.....	91
4.4 Mecanismos institucionales y legales para la mejor aplicación del derecho de antejuicio en Guatemala.....	94
4.4.1 Modernización constante del sistema de justicia.....	95
4.4.2 Coordinación adecuada entre el Ministerio Público y el Poder Judicial.....	97

	Pág.
4.5 En busca de una justicia pronta y cumplida	98
4.6 La importancia de reformar el segundo párrafo del Artículo 161 de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	99
CONCLUSIONES	103
RECOMENDACIONES	105
BIBLIOGRAFÍA	107



INTRODUCCIÓN

Actualmente, Guatemala está pasando una de la peores crisis tanto en lo económico como en lo político; los altos índices de violencia, criminalidad, impunidad y corrupción ya no se soportan; lo lamentable del caso es que una muy buena cantidad de delitos han sido cometidos por representantes del pueblo; que escudados en el derecho al antejuicio, han logrado salir impunes de los delitos cometidos, perjudicando así los intereses del Estado y traicionando la confianza de los ciudadanos que confiaron en ellos para que ocuparan sus cargos.

La hipótesis sobre la que se basó el análisis se comprobó, puesto que en el caso de flagrante delito cometido por algún diputado del Congreso de la República de Guatemala, este debe ser puesto a disposición de la Junta Directiva o de la Comisión Permanente, quien decide si ha lugar o no a formación de causa; lo que ha dado lugar a favoritismos, imparcialidad y falta de un debido proceso al momento de resolver. Lo correcto sería que el sindicado fuera puesto a disposición de la Corte Suprema de Justicia, puesto que es el máximo tribunal en materia de justicia y con mayor experiencia para la investigación.

Se lograron los objetivos siguientes: Establecer que el antejuicio ha beneficiado a los diputados que al ser detenidos en casos flagrantes son remitidos al Congreso de la República de Guatemala, en donde difícilmente se les investiga; que con procedimiento del antejuicio se violentan los principios del debido proceso, de



imparcialidad y principalmente el de igualdad regulado constitucionalmente; finalmente se analizaron los efectos y consecuencias de mala aplicación del antejuicio, con lo que se demuestra la necesidad de reformas las leyes de la materia.

La tesis quedó contenida en cuatro capítulos de la siguiente forma: en el primer capítulo se analiza el proceso penal guatemalteco, los principios y garantías que lo sustentan y los fines del mismo, con el objeto de hacer un análisis comparativo con el procedimiento del antejuicio; el segundo capítulo contiene todo lo relacionado al procedimiento del antejuicio, sus antecedentes, características y principios que lo protegen, los funcionarios que gozan de su protección y los órganos encargados de su aplicación; en el tercer capítulo se desarrollan los procedimientos según el órgano encargado de cada uno y al final se hace un análisis de derecho comparado; el cuarto capítulo es el principal, pues trata todo lo relacionado a las causas de su inaplicación y las consecuencias que ha originado la falta de persecución penal en contra de funcionarios que escudados en esta garantía ha cometido diversos delitos que han quedado en la impunidad.

Los métodos aplicados en la investigación fueron, el análisis de la legislación y su aplicación en el antejuicio; el inductivo para conocer cada etapa del procedimiento de esta prerrogativa; la síntesis y la deducción permitió elaborar el marco teórico sobre el cual debería funcionar el antejuicio. Para la recolección, investigación y análisis del material de estudio, se utilizó la técnica bibliográfica.

CAPÍTULO I

1. El proceso penal

“El ámbito de protección de los derechos humanos en la Constitución y los tratados en esa materia ratificados por Guatemala, así como sus implicaciones doctrinarias, sirven como un punto de partida para analizar cualquier legislación procesal; la forma como las garantías constitucionales se desarrollan en el proceso penal.”¹

1.1. Concepto

La intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional; que es el medio para lograr la aplicación de una sanción penal o el ius puniendi del Estado. En el proceso penal intervienen cuatro elementos básicos e indispensables para lograr la aplicación de la justicia: la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

Se puede decir entonces que el proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

¹ Ramírez, Luis, Gustavo Cetina, Fernando López, Miguel Urbina y Claudia Paz y Paz. **El proceso penal en Guatemala**. pág. 3

El proceso penal guatemalteco, responde al sistema acusatorio, que se inspira en principios filosóficos, lo que facilita la comprensión de esta forma de juzgar a una persona; es la que mejor responde a un proceso penal legal, justo y auténtico, donde las funciones de acusación, defensa y de decisión, se encuentran legalmente separadas.

“El proceso penal es la totalidad de los actos desde que se inicia la acción penal persecutoria hasta que se determina la responsabilidad”.²

El sistema acusatorio, según la legislación adjetiva penal guatemalteca, posee entre otras, las siguientes características:

- a) La función de acusación, le está encomendada al Ministerio Público, por medio del Fiscal General de la República y su cuerpo de fiscales.
- b) La función de defensa, está atribuida a todos los abogados colegiados activos.
- c) La función de juzgar y controlar el proceso penal, está encomendada a los jueces de primera instancia, contralores de la investigación.
- d) El proceso penal en su fase de juicio es oral y público, con algunas excepciones específicas.

² De León Velasco, Héctor Anibal. **Programa de derecho procesal penal guatemalteco, Tomo I primera Parte.** pág. 2

- e) La fase de juicio penal se desarrolla ante un tribunal de jueces letrados o de derecho.
- f) El juicio penal, se inspira conforme a los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oral y público.
- g) El imputado recobra su condición de parte, en el proceso penal y deja de ser objeto de la investigación.
- h) La declaración del imputado constituye un derecho de defensa y su confesión se valoriza conforme al principio indubio pro reo, y como un medio de defensa.
- i) Las pruebas del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada.
- j) Se instituye el Servicio Público de Defensa adscrito a la Corte Suprema de Justicia y al Organismo Judicial”.

Un aspecto que se debe considerar, es que si bien el Código Procesal Penal de Guatemala en los Artículos 318 segundo párrafo, 351 y 381 establece algunas normas, en las que expresamente faculta al juez o tribunal para recabar de oficio, evidencias y actos de investigación, ya sea en la etapa preparatoria o en el juicio; esto no justifica que se interprete que el sistema penal guatemalteco es un sistema mixto; toda vez que en el sistema acusatorio, sus principios filosóficos y sus características, están bien definidas y no puede dársele una calificación distinta a su naturaleza misma.

Sin embargo, debe indicarse que en estas normas procesales aún se refleja la mentalidad inquisitoria del legislador y debe quedar bien claro, que dichas actuaciones, son las únicas excepciones donde el juez puede practicar actos de investigación o pruebas.

1.2. Órganos de jurisdicción

"La jurisdicción es, pues, agrega, en el sentido más amplio, el poder de los magistrados relativos a las contiendas (jurisdicción contenciosa) o relaciones jurídicas (jurisdicción voluntaria), entre particulares, sea que este poder se manifieste por medio de edictos generales, sea que se limite a aplicar a los litigios que le son sometidos, las reglas anteriormente establecidas."³

Estriche, define la jurisdicción como: "El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes. Caravantes, abunda en las ideas de Estriche: la palabra jurisdicción se forma de Jus y dicere, aplicar o declarar un derecho, por lo que se dice, jurisdicatio a jure dicendo. Es, pues, la jurisdicción, la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y de los criminales o de sentenciarlos con arreglo a las leyes.

³ Bonjean, **Tratado de acciones I**. Pág. 51

La jurisdicción se dice pública, ya por razón de su causa eficiente, porque emana de la autoridad pública, ya por razón del sujeto, porque quien la ejerce es persona jurídica, ya por razón del fin por que se dirige a la conservación del orden y de la utilidad pública".⁴

La jurisdicción es la potestad pública atribuida al Estado para administrar justicia, por medio de los órganos jurisdiccionales instituidos por la ley, los que deben actuar conforme la misma y emitir la sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada. Es una actividad encomendada única y exclusivamente a los tribunales de justicia; y en ningún momento a otro órgano o institución pública en particular.

Los órganos a los que se les atribuye tal potestad tienen que estar revestidos de una serie de requisitos propios que los distinguen de los demás órganos del Estado. Estos órganos son los juzgados, los tribunales y las cortes, en los que los titulares de la potestad son los jueces, quienes deben ejercer la función de administrar justicia en forma independiente e imparcial, libre de toda presión política o social.

De conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones..."

⁴ Diccionario de legislación y jurisprudencia. Pág 132.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia."

Por su parte, el Artículo 37 del Código Procesal Penal, prescribe: "Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones". En igual sentido lo regula el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial.

1.3. Garantías constitucionales

Es sabido que en el proceso penal moderno, fruto del estado de derecho, la Constitución Política de la República de Guatemala adquiere una gran relevancia, no sólo porque ocupa la posición de primer nivel en el ordenamiento jurídico, sino porque materialmente en el proceso penal los derechos en conflicto son fundamentales y de relevancia constitucional, al estar integrados, de un lado por el derecho de penar que ejercita el Ministerio Público (Artículo 251) y de otro por el derecho a la libertad del imputado que hace valer la defensa (Artículos 2, 4, 5, 12 y 24).

La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoció un conjunto de derechos y principios procesales que se deben analizar.

Por ejemplo, el principio de jurisdiccionalidad, es una garantía que protege, por un lado que la pena sea impuesta sólo por tribunales competentes y por otro lado, que la pena se imponga por los tribunales exclusivamente por medio del proceso penal.

De esta forma se originan derechos y garantías para los acusados o procesados y se imponen límites a los poderes públicos.

En este sentido, se puede decir que el proceso penal es una estructura constituida por una serie ordenada de actos que se realizan en el tiempo, en donde la función o acción de los sujetos procesales se encuentra regida por principios, los cuales han sido regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal; cuya finalidad es señalar el marco dentro del cual debe desenvolverse la actividad procesal.

Estas garantías se desarrollan en todo el ámbito procesal penal; asimismo, una misma garantía se puede aplicar tanto en una fase del proceso como en otra.

Para el efecto el autor Luigi Ferrajoli sostiene que: "Mientras las garantías penales o sustanciales subordinan la pena a los presupuestos sustanciales del delito (lesión, acción típica y culpabilidad), las garantías procesales o instrumentales permiten la efectividad de esas garantías en tanto se afirme la presunción de inocencia, la separación entre acusación y juez, la carga de la prueba y el derecho del acusado a la defensa.

De igual manera, la principal garantía procesal, presupuesto de todas las demás, es la de jurisdiccionalidad (nulla culpa sine iudicio), que tiene su origen en el Artículo 39 de la Carta Magna inglesa de 1215 y que incluía garantías contra la detención, la reserva de jurisdicción (juicio legal de un sujeto imparcial e independiente) y la presunción de inocencia; en tal virtud esta garantía de jurisdiccionalidad, en sentido estricto, exige la acusación, la prueba y la defensa.”⁵

a) Derecho al debido proceso

La primera de las garantías del proceso penal es la que se conoce como juicio previo o debido proceso; por el cual no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho un juicio; es decir, si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor, si no se le ha reconocido como inocente en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable (Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 4 segundo párrafo de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

b) Derecho de defensa

El derecho constitucional de defensa en los procesos es uno de los más elementales y fundamentales del hombre; su reconocimiento forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier estado de derecho.

⁵ Ferrajoli, Luigi. **Las garantías constitucionales y procesales**. Pág. 20

Este derecho corresponde al querellante como al imputado, a la sociedad frente al crimen como al procesado por éste. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8 numeral 2 inciso d), regula que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor (Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

c) Derecho a un defensor letrado

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 8 prescribe que todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles; especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.

d) Derecho de inocencia o no culpabilidad

El Artículo 14 de la Constitución Política establece: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada."

e) Derecho a la igualdad de las partes

El fundamento legal de este derecho se encuentra en el Artículo 4 constitucional que regula: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos."

f) Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales

El Artículo 12 de la Constitución Política en su último párrafo establece: “Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.” Se entiende por juez natural o juez legal, el que está dotado de jurisdicción y competencia.

g) Derecho a no declarar contra sí mismo

Esta garantía procesal encuentra su fundamento en el Artículo 16 constitucional, que establece: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.”

h) La independencia judicial funcional

La Constitución Política en el Artículo 203 establece: “... Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes...”

i) La garantía de legalidad

Esta garantía está expresamente regulada en el Artículo 17 constitucional que estipula: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.”

1.4. Garantías y principios que fundamentan el proceso penal guatemalteco

Los principios procesales, tienen relación directa con las garantías o derechos constitucionales que ya fueron indicados. Son un conjunto de pautas, sistemas y líneas jurídicas, que la legislación regula, para orientar a las partes y al juez, dentro de la substanciación del proceso penal, desde un acto de iniciación hasta su finalización.

1.4.1. Principios generales

Los principios generales e informadores del Código Procesal Penal guatemalteco, son los siguientes:

a) Principio de equilibrio

Su objetivo es concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, y enfrentar las causas que generan el delito. Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno. Paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia, se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad.

b) Principio de oportunidad

Este principio puede tomarse como una excepción a la legalidad general.

Resulta que la legalidad general se refiere a que todo hecho previsto como delito debe perseguirse necesariamente. Sin embargo ya es sabido que de todos los delitos que son conocidos por el ente investigador, un gran número no es investigado y otro gran número deja de ser investigado al poco tiempo de la pesquisa. Por ello aparece el principio de legalidad, en que el ejercicio de la acción penal se deja, en ciertos casos, a discreción del Ministerio Público⁶. El Ministerio Público puede abstenerse de ejercitar la acción penal, en ciertos casos establecidos en el Artículo 25 del Código Procesal Penal.

c) Principio de desjudicialización

Debido a la carga de trabajo en las instancias judiciales, es materialmente imposible atender todos los casos por igual; ya que algunos tienen trascendencia social y otros no. Para que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida; se han replanteado nuevas teorías del derecho penal procesal a los delitos públicos. Surgiendo así la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir prioritariamente los hechos delictivos que producen impacto social.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social, conocidos en la práctica jurídica como asuntos de bagatela, son consecuentemente tratados de manera distinta. Estas fórmulas de despenalización se han adecuado a la realidad nacional. La desjudicialización y el tratamiento especial de delitos de menor trascendencia facilitan el acceso a la justicia y simplifica los casos sencillos.

⁶ De León Velasco, Héctor Anibal. **Programa de derecho procesal penal guatemalteco**, Tomo I primera Parte, pág. 24

El Código Procesal Penal establece cinco presupuestos en los que es posible aplicar este principio: a) Criterio de oportunidad (Artículo 25); b) conversión (Artículo 26); c) suspensión condicional de la persecución penal (Artículo 27); d) procedimiento abreviado (Artículos del 464 al 466); e) mediación (Artículo 25 Quáter). Tema que no se ampliará por no ser el objetivo del análisis.

d) Principio de concordia

Tradicionalmente, en el derecho penal, la concordia o conciliación entre las partes, es posible únicamente en los delitos privados; pero las exigencias y necesidades del derecho penal moderno han llevado a la consideración y revisión de los planteamientos que impedían tal actividad en los delitos públicos de poca o ninguna incidencia social. De tal manera que la falta de peligrosidad del delincuente y siempre que se trate de delincuente primario, así como la naturaleza poco dañina del delito, han llevado a plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público.

Este principio está presente en aquella serie de disposiciones de desjudicialización que pretenden buscar soluciones sencillas a los casos de menor trascendencia; se trata de una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional: a) Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del juez; b) Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales; y, c) Homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez (Artículos 25 Ter y 25 Quáter del Código Procesal Penal).

e) Principio de eficacia

Como resultado de la aplicación de los criterios de desjudicialización y del principio de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a la sociedad.

Se aplicará: En los delitos de poca o ninguna incidencia social, donde el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal. En los delitos graves en donde el Ministerio Público y los tribunales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

f) Principio de celeridad

Los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.

g) Principio de sencillez

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines; al tiempo que paralelamente, se asegura la defensa.

h) Principio del debido proceso

El proceso penal es un instrumento de los derechos de las personas. Por este principio nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas en el Código Procesal Penal.

Juzgar y penar sólo es posible si se observan las siguientes condiciones: a) Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta; b) que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa; c) que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales; d) que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario; e) que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente; y f) que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

i) Principio de defensa

Consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial.

Está consagrado en el Artículo 12 constitucional y debidamente desarrollado en el Código Procesal Penal.

j) Principio de inocencia

Por este principio toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada (Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala). El Código Procesal Penal en el Artículo 14 establece que el procesado deberá ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

k) Principio favor rei

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda; por lo tanto, cuando no tenga certeza de la culpabilidad deberá decidir en favor de éste.

En Guatemala, este principio es conocido como *in dubio pro reo*.

l) Principio favor libertatis

Este principio busca la graduación del auto de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

m) Principio de readaptación social

La pena se impone para reeducar y para prevenir delitos, no para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

n) Principio de reparación civil

El derecho procesal penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal.

1.4.2. Principios especiales

Los principios especiales e informadores del Código Procesal Penal guatemalteco, son los siguientes:

a) Principio de oficialidad

Este principio obliga al Ministerio Público a realizar o promover una pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal.

Para el efecto el hecho investigado de revestir los caracteres de acción delictiva y la investigación deja intacto el derecho del agraviado a participar en el proceso en calidad de parte.

b) Principio de contradicción

Con base a la garantía constitucional del derecho de defensa que asiste al imputado; la legislación adjetiva penal establece un régimen de bilateralidad e igualdad en la relación jurídica procesal. Esto da oportunidad a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa. Las partes tienen amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal; pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal; por otro lado, el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace.

De ahí que las partes por este principio, tienen el derecho del contradictorio, de oponerse a la imputación que se les haga.

Para que esto sea efectivo, se hace necesario también, que ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mismos mecanismos de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

c) Principio de oralidad

“El significado del principio de oralidad, en contraposición al principio de la escritura, es exactamente que el juez está obligado a fundar su decisión y por consiguiente también su motivación, sobre el material de hecho expuesto oralmente en el proceso, de manera que no puede servirse de ningún elemento percibido únicamente mediante el examen de un escrito.

El principio de la oralidad sólo exige que el acto surja y se cumpla oralmente ante la autoridad judicial".⁷

La oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial. Tiene su fundamento en el Artículo 363 del Código Procesal Penal, que regula: El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él.

Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

d) Principio de concentración

Los beneficios del principio se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. Esta concentración de los actos que integran el debate, asegura que la sentencia será dictada inmediatamente después de que sea examinada la prueba que ha de darle fundamento, y de la discusión de las partes.

La relativa unidad de tiempo, permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de las pruebas, imposibilitando el olvido del resultado de los medios probatorios recibidos o que se interpreten de modo incorrecto.

⁷ Bernal Cuellar, Jaime. **Derecho procesal penal**, pág. 147

La concentración procesal, está regulada por el Código Procesal Penal en el Artículo 360, al regular que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta su conclusión.

La norma relacionada también regula las causas podrían motivar la suspensión del debate, pero únicamente por un plazo máximo de diez días.

e) Principio de inmediación

Este principio junto al principio de la oralidad, dan fundamento al sistema acusatorio; pues para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia.

Por consiguiente, la regla de inmediación implica: El contacto directo del juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión; y el contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas. Ambos aspectos son importantes.

Este principio se hace patente en el proceso penal, pues de acuerdo con el Código Procesal Penal, el debate debe realizarse con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios; los sujetos procesales principales, no pueden abandonar la sala donde se desarrolla el juicio, excepto las partes civiles.

f) Principio de publicidad

El principio de publicidad de las actuaciones procesales es una garantía para seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio y eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales; así también, es un instrumento de control popular sobre la justicia.

El Código Procesal Penal determina que: La función de los tribunales de justicia en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señaladas expresamente por la ley. El debate debe ser público, sin perjuicio de que el tribunal pueda resolver de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas; lo que lógicamente obedece a circunstancias que favorecen una mejor administración de justicia, en casos muy excepcionales.

“La secrecía en los juicios, las diligencias en la oscuridad y en los lugares más apartados, son generalmente actos contrarios a la justicia, como lo fueron los de la llamada santa inquisición o los actos de represión que los tiranos han implementado para sustentar sus gobiernos”.

g) Principio de sana crítica razonada

Por este principio se obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión; lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes o doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa.

h) Principio de doble instancia

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias; lo cual también está regulado en tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, que garantizan el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

La doble instancia implica la revisión íntegra del fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien lo haya interpuesto, incluyendo al procesado. Con este principio se adquiere un mayor grado de certeza, pues disminuye los errores humanos y controla la correcta aplicación del derecho sustantivo y procesal. Así también, garantiza el derecho al reexamen de las resoluciones judiciales por un tribunal de mayor jerarquía y con mayor experiencia judicial.

i) Principio de cosa juzgada

El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del derecho procesal penal absuelve o condena al acusado. Esto significa que llega un momento en que las fases del proceso se agotan, en que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma, no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes.

En consecuencia, no podrá abrirse nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y con el mismo fin.

Todas garantías que se han enumerado: “No sólo son garantías de libertad sino también lo son de verdad: de una verdad más reducida, pero más controlada, reduciendo la intuición judicial. Unas son garantías orgánicas: a) relativas a la formación del juez; b) a la colocación institucional de la judicatura respecto a los demás poderes del Estado; y a la relación con los otros sujetos del proceso: independencia, imparcialidad, responsabilidad, separación entre juez y fiscal, autonomía del Ministerio Público y juez natural.

Otras garantías son propiamente garantías procesales e inciden en la formación del juicio, es decir, a la recolección de las pruebas, al desarrollo de la defensa, contradicción, formas de interrogatorios, publicidad, oralidad, derechos de defensa, motivación, etc.”⁸

De lo anterior se deduce, que estas garantías implican derechos y obligaciones para las partes procesales; lo cual garantiza un proceso fundamentado en ley que todo estado de derecho exige para cumplir con la justicia y la equidad; como por ejemplo el derecho a ser adecuadamente emplazado y a gozar de un tiempo razonable para preparar la defensa; a ser juzgado por un juez imparcial; a la tramitación oral de la causa y a la publicidad; derecho a la prueba y a la participación en la actuación probatoria, a investigar sobre la prueba antes del juicio y a la carga de la prueba por la acusación; a ser juzgado en base al mérito del proceso y a tener copia de las actas.

⁸ Ferrajoli, Luigi. **Las garantías constitucionales y procesales.** Pág. 22

De todas las garantías, la principal y más importante la constituye la del debido proceso, que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria y la procesal. El citado derecho es utilizado para amparar derechos no expresamente reconocidos en otros apartados de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por otro lado, el proceso penal también se fundamenta en el derecho a la tutela judicial, que comprende el derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, salvo que exista una causa impeditiva prevista en la ley.

Las resoluciones judiciales son garantías específicas y su vulneración es causal de nulidad; para el efecto, las mismas deben ser motivadas en todas las instancias con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustentan.

1.5. Sujetos procesales

En la doctrina se usan indistintamente como sinónimos los conceptos: partes y sujetos procesales. Ser parte en el proceso penal es tener las facultades amplias dentro del proceso, además de poner en movimiento al órgano jurisdiccional. Es pedir la aplicación de la ley penal y defenderse de la imputación, haciendo valer todos los derechos y garantías procesales, para que al final el juez, en una sentencia, concrete la pretensión que corresponda.

Son partes en el proceso la persona que pide y la persona contra la cual se pide la actuación de la ley penal dentro del proceso.

El particular damnificado por el delito, que asume el papel de querellante, es parte formal; porque ejercita su derecho procesal de reclamar ante el órgano jurisdiccional, la actuación de la ley; teniendo determinadas facultades dispositivas sobre las formas procesales, pero no es parte en sentido material; porque no será él sino el Estado, quien como titular de un derecho penal, aproveche la sentencia de condena para someter al sindicato al cumplimiento de la pena.

En la estructura del proceso penal y la orientación que sigue la legislación guatemalteca, intervienen una parte acusadora, constituida por un fiscal del Ministerio Público, conocido también como acusador oficial; el querellante adhesivo o acusador particular, que también puede ser querellante exclusivo. Por el otro, una parte sindicada, constituida, por la persona contra quien se está pidiendo la actuación de la ley penal.

También está el actor civil, que por ser perjudicado por el hecho delictivo busca la reparación del daño causado; y el civilmente demandado, que generalmente lo es también penalmente.

Se puede decir que pueden ser partes en un proceso penal, todas aquellas personas que poseen capacidad procesal (capacidad de ejercicio), o sea quienes tienen la aptitud jurídica para ser titulares de derechos y de obligaciones por sí mismos; dentro de una relación jurídica, sin necesidad que sea a través de representante. Por tal motivo, toda persona puede tener la condición de imputable y de figurar como sujeto pasivo en el proceso penal.

1.5.1. El acusador

a) El Ministerio Público

De acuerdo al Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.”

De manera que la parte que figura como sujeto activo en el proceso penal, la constituye el Ministerio Público, al que por mandato constitucional le corresponde ejercer la persecución penal (Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

La naturaleza de la acusación encargada al Ministerio Público, conforme al Código Procesal Penal, comprende todos los actos necesarios para obtener la culpabilidad del imputado, para que se le imponga la pena que corresponda.

La facultad de acusación tiene carácter pública; puesto que el Ministerio Público, en nombre del Estado y por mandato legal, asume la obligación de ejercer la persecución penal en nombre de toda la sociedad, exigiendo la aplicación de la ley penal contra del imputado.

b) Funciones del Ministerio Público en el proceso penal guatemalteco

Le corresponde ejercer la persecución penal en los delitos de acción pública durante la fase preparatoria; porque tiene la obligación de promover y dirigir la investigación y la ejecución de las resoluciones y sentencias que el tribunal dicte; esta actividad debe realizarla de oficio en todos los delitos de acción pública, de conformidad al Código Procesal Penal, la Constitución Política de la República de Guatemala, su Ley Orgánica y los pactos internacionales. (Artículos 24, 24 Bis, Ter, Quáter del Código Procesal Penal).

1.5.2. El imputado

“Es el acusado en el proceso penal y es perseguido porque se le imputa la realización de unos hechos sancionables penalmente; si se ha adoptado contra el imputado algún tipo de medida cautelar, pasa a denominarse inculcado en el proceso penal”.⁹

Según el Artículo 70 del Código Procesal Penal: “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.”

Con frecuencia e incorrectamente, se usan los términos sindicado, imputado, procesado, acusado, para referirse a la persona que ha cometido un delito, sin atender en qué fase se encuentra el proceso.

⁹ Martínez, Gilberto. **Procedimiento penal colombiano**, pág. 20

Por lo que se debe tener presente que la denominación adecuada que debe recibir la parte pasiva de la relación jurídica procesal, depende directamente de la fase o estado del proceso penal.

1.5.3. El querellante

En el derecho guatemalteco, es querellante el particular que produce querrela para provocar un proceso penal o que se introduce en un proceso en trámite como acusador, estando legalmente legitimado.

La actuación del querellante es facultativa en su inicio y en su desarrollo. Ejercita la acción penal a la par, subsidiariamente o con exclusión del Ministerio Público. Para ser legitimado como querellante es obligatorio que se trate del ofendido; o sea el titular del bien jurídico que el delito afecta y puede extenderse al representante legal y a los herederos e incluso, a ciertos entes colectivos.

a) Querellante adhesivo

En los delitos de acción pública el Código Procesal Penal le da esta denominación a la parte que interviene en el proceso penal como agraviado, ofendido o víctima; o bien a cualquier ciudadano guatemalteco que entable una querrela en contra de alguna persona.

Puede provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público; puede intervenir en todas las fases del proceso penal hasta que se dicta la sentencia, excepto en la fase de la ejecución.

De acuerdo al Artículo 116 del Código Procesal Penal: ...El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad...

b) Querellante exclusivo

Es la parte procesal que ejercita la acción penal en los delitos de acción privada, quien también es conocido como acusador privado. Tal calidad únicamente se pierde por la renuncia o desistimiento de esta facultad, con lo que se extingue la acción penal. En este caso se prohíbe en forma absoluta el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público; pues el ejercicio de la acción corresponde al querellante exclusivo, ofendido por el delito y en algunos casos a los representantes legales de aquél.

La exclusividad del querellante en el ejercicio de la persecución penal, es otorgada por el Código Procesal Penal, que en el Artículo 122 establece que: Cuando, conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción.

Es decir, que esa facultad nace en virtud que la persona agraviada es la que se ve afectada en sus derechos o bienes jurídicos tutelados por la ley penal (Artículos 24 Ter y 24 Quáter del citado código).

1.5.4. El actor civil

Como consecuencia de la comisión de un delito, se generan dos acciones importantes. Por un lado, la acción penal para castigar al imputado por el delito cometido y por otro, una acción civil, para ejercer la acción reparadora o restitución del daño causado.

A la parte que solicita esa reparación, se le denomina actor civil, y lo puede hacer antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez rechazará sin más trámite tal acción.

La acción civil puede dirigirse contra el imputado y procederá aun cuando no estuviera individualizado. Podrá también dirigirse contra quien, por previsión de la ley, responde por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

En el proceso penal, el actor civil únicamente actuará en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y extensión de los daños y perjuicios. La intervención de una persona como actor civil en el proceso penal, no le exime de la obligación que tiene de declarar como testigo.

1.5.5. Tercero civilmente demandado

El Artículo 135 del Código Procesal Penal regula: "Intervención forzosa. Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada. La solicitud deberá ser formulada en la forma y en la oportunidad previstas en este Código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado."

Esta tercera persona conforme la ley, tiene la obligación de responder por los daños causados por el imputado. Como parte procesal, goza de las facultades y garantías necesarias para su defensa en juicio; pero únicamente en lo concerniente a sus intereses civiles. En el mismo sentido que el actor civil, su intervención como tercero demandado, no lo exime de la obligación que tiene de declarar como testigo en el proceso penal.

1.5.6. La Policía Nacional Civil

El Código Procesal Penal en el Artículo 112 establece la función de la Policía Nacional Civil: "La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

1. Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.

2. Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
3. Individualizar a los sindicados.
4. Reunir los elementos de investigación útiles para dar a la acusación o determinar el sobreseimiento; y
5. Ejercer las demás funciones que le asigne este Código.

Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal, regirán las reglas establecidas por este Código.

Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen.”

1.5.7. El defensor

Una persona indispensable que figura en el proceso penal es el defensor, quien como profesional del derecho interviene y asiste al sindicado, desde el momento de la imputación hasta la ejecución de la sentencia, en caso de ser condenatoria, en virtud del derecho de defensa que le asiste a todo imputado.

La defensa la puede ejercer el imputado por sí mismo y es permitida sólo en el caso de que el imputado lo desee y no perjudique con ello los resultados que pueda conseguir una defensa técnica, que es la que ejerce un profesional del derecho.

La defensa técnica es una garantía para lograr una recta administración de justicia, no sólo porque en la mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos, sino porque al ser los abogados jurisperitos, cooperan de modo eficaz a encontrar, de entre el laberinto de disposiciones vigentes, las normas aplicables al caso concreto, viniendo a ser de esta manera los más valiosos colaboradores del juez.

La defensa material en el procedimiento penal, determina que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma; y si el obligado no comparece o se negare a contestar se produce la confesión ficta.¹⁰

El sindicado tiene la posibilidad de elegir un abogado que lo asesore, oriente y dirija durante el proceso penal, el cual puede ser un abogado de su confianza; o bien si no cuenta con recursos económicos, se le designa un defensor público, que pertenezca al Servicio de Defensa, adscrito al Organismo Judicial, dando cumplimiento así al mandato legal del derecho de defensa como garantía constitucional.

Al respecto de la defensa, el Código Procesal Penal regula en el Artículo 92 que: El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio.

¹⁰ Sosa Arfí, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal**, pág. 84

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Así también el Artículo 93 del citado código, establece que: Solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores. Los jueces no permitirán que a través del mandato se contravenga esta disposición.

1.5.8. Auxiliares de los intervinientes

El Código Procesal Penal, establece en su Artículo 141, lo siguiente: Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al Tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá el dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, *siempre bajo la dirección de quien lo propuso.*

1.6. La acción penal

La acción es la exigencia de una actividad encaminada a iniciar el proceso, a pedir la aplicación de la ley penal en el caso concreto.

Puede considerarse como el poder jurídico de promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho procesal penal; consiste en la actividad que se despliega con tal fin.

A través de la acción penal se hace valer la pretensión punitiva del Estado, para imponer la pena al delincuente, por un delito cometido. Es decir que se acciona para pretender la justicia penal. Es un derecho del Estado a la actividad de uno de sus órganos, el judicial; o sea, un derecho de naturaleza estrictamente procesal.

Una de las características más relevantes de la acción penal, es que siempre tiene como objeto la sanción o condena de una persona, quien resulte ser responsable de un hecho delictuoso. La pretensión punitiva es un requisito indispensable de la acción penal, pues por su medio se persigue la imposición de una pena o una medida de seguridad.

La acción significa un poder y más precisamente un derecho subjetivo, incluso un complejo o, mejor todavía, un sistema de derechos subjetivos, complementario de la jurisdicción: derechos atribuidos a la parte para garantizar, mediante su colaboración, el mejor ejercicio de la jurisdicción.¹¹

En tal sentido, la acción penal le corresponde al Ministerio Público en la fase jurisdiccional del proceso penal; del mismo modo en que le corresponde al imputado y al defensor. Las características de la acción penal son las siguientes:

¹¹ Carnelutti, Francesco. **El proceso penal**. Pág. 45

a) Es pública

El Estado, en nombre de la colectividad, protege sus intereses y, con ello, también persigue la restitución de la norma jurídica violada.

b) Oficialidad

El órgano oficial encargado de ejercer la persecución penal es el Ministerio Público. Pero este carácter tiene excepción en los delitos de acción privada.

c) Es única

Ya que al igual que la jurisdicción, no puede existir un concurso ni pluralidad de acciones ni de jurisdicción; por el contrario, la acción y la jurisdicción, son únicas.

d) Irrevocabilidad

Implica que una vez iniciada la acción penal, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar; excepto los casos expresamente previstos en la ley, tales como el sobreseimiento y el archivo.

1.6.1. La persecución penal

La división de funciones, como forma de especializar y tecnificar las actividades procesales, de evitar parcialidades y de garantizar una investigación criminal dedicada, correcta, firme, completa y exhaustiva llevó al derecho procesal a establecer el principio de oficialidad; que obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal.

Si se tiene conocimiento, por cualquier medio, de la preparación o realización de un delito, o indicios para considerar la comisión de hechos punibles y perseguibles de oficio; el Ministerio Público actuará sin necesidad de que el agraviado o una persona lo requiera, y no puede supeditar la investigación a razones de conveniencia debido a lo cual sustrae esta actividad preparatoria del proceso penal, bajo control judicial, a la disposición de las partes. Lo anterior, siempre que no proceda el criterio de oportunidad y se trate de delitos privados, en los que debe producirse el impulso procesal por la persona afectada.

1.6.2. Formas de ejercicio

Acción pública

Es la potestad pública que tiene el Ministerio Público, de perseguir de oficio todos los delitos de acción pública y; exigir ante los tribunales de justicia la aplicación de la ley penal contra la persona sindicada de un hecho punible.

Acción privada

En este tipo de acción prevalece la voluntad del agraviado, a éste le corresponde el derecho de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, y el ejercicio de la persecución penal contra el imputado.

1.6.3. Regulación legal

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 251: El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y a él corresponde el ejercicio de la acción penal pública...

La Ley Orgánica del Ministerio Público, regula en el Artículo 1 que: El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país...

El Artículo 2 de la citada ley, regula entre las funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, la de investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución Política, las leyes de la república, y los tratados y convenios internacionales.

El Código Procesal Penal regula en el Artículo 24, la clasificación de la acción penal:
La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1) Acción pública;
- 2) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal;
- 3) Acción privada.

1.6.4. Acción civil

Los efectos de toda infracción punible son susceptibles de una doble ofensa; por un lado, la perturbación del orden social garantizado, y por otro, un menoscabo en la persona o en el patrimonio del sujeto pasivo del delito. Esta doble ofensa da lugar a dos diferentes tipos de acciones: la acción penal para la imposición del castigo al culpable y la acción civil para la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio.

La acción civil puede ejercitarse conjuntamente con la acción penal, es decir, dentro del mismo proceso penal o bien en forma separada y ante los órganos jurisdiccionales civiles. El ejercicio de la acción civil conjunta con la penal da lugar dentro del proceso a una relación procesal de carácter civil y de naturaleza accesoria.

De acuerdo al Artículo 112 del Código Penal: Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.

En Artículos 124, 125, 126, 127, 128 y 131 del citado código se establecen el contenido y límites del ejercicio de esta acción, la forma alternativa de promoverla (ante juez penal o civil), el desistimiento y abandono y sus efectos.

1.7. Obstáculos a la persecución penal

El Código Procesal Penal regula el procedimiento común, dentro del cual incluye los obstáculos a la persecución penal y civil. Aunque si bien esta fase procesal, no es una etapa eminentemente contradictoria, como lo es el juicio oral, si existen iguales posibilidades de defensa para las partes, ello significa la facultad de proponer diligencias, participar en los actos, plantear incidentes, o excepciones que el mismo código establece.

Los obstáculos a la persecución penal y civil, son básicamente los siguientes: a) La cuestión prejudicial, que consiste en la existencia de una situación que previamente debe ser resuelta en un proceso independiente, para poder seguir con el proceso de que se trate; b) el antejuicio; c) las excepciones de incompetencia, falta de acción (falta de derecho), extinción de la persecución penal o de la pretensión civil (Artículos del 219 al 296 del Código Procesal Penal).

En el presente caso no se ampliará este tema, puesto que la investigación se basa en el antejuicio, mismo que se desarrollará en otro capítulo.

1.8. Fines del proceso penal

Para consolidar el estado de derecho guatemalteco, debe garantizarse una pronta y efectiva justicia penal; con lo cual se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto a los derechos humanos.

Por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos es una de las prioridades y demandas sociales más urgentes; que le corresponde como obligación al Estado.

Para el efecto, el Código Procesal Penal en el Artículo 5 regula lo siguiente: Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

En este capítulo se analizó todo lo referente al proceso penal guatemalteco y las garantías y principios constitucionales y procesales que lo fundamentan; en virtud de que es el procedimiento que se debe aplicar a las personas particulares sindicadas de algún delito; siendo el Ministerio Público el órgano encargado de la investigación penal y de la acusación formal, en caso se compruebe la participación del sindicado en el delito; quedando el juicio o el debate a cargo de los tribunales de justicia hasta llegar a la sentencia, sea ésta condenatoria o absolutoria.

Se incluyó este tema, puesto que es el procedimiento que se aplica a las personas particulares cuando cometen un delito; en el que se debe tener en cuenta el derecho a la igualdad, al debido proceso y a la imparcialidad.

De esta forma se podrá hacer una comparación con el procedimiento del derecho de antejuicio del que gozan los funcionarios públicos en Guatemala; especialmente, los diputados del Congreso de la República, ya que en el caso del antejuicio no se cumple con el derecho a la igualdad regulado constitucionalmente.

CAPÍTULO II

2. El antejuicio

2.1. Antecedentes históricos del derecho de antejuicio

Uno de los antecedentes inmediatos del antejuicio es el juicio de residencia, el cual tenía por objeto la investigación de la conducta oficial de los funcionarios en la época colonial, durante la administración de los mismos. No obstante, el juicio de residencia que había sido legislado en España a través de numerosas disposiciones, fue también legislado en las Leyes de Indias, el que debía sustanciarse a la terminación de las funciones del inculpado.

Otro antecedente más remoto del antejuicio es el "impeachment" mismo que surgió en Inglaterra en el año 1370 después de Cristo; consistía en un procedimiento que era diligenciado cuando un oficial de la corona o ministro cometía un delito, quien era acusado por la Cámara de los Comunes ante la Cámara de los Lores que emitía la sentencia final.

En los inicios del "impeachment", se empleó solamente contra los grandes oficiales de la corona, no así contra los demás funcionarios públicos, los cuales eran removidos de los cargos de diferente forma, a causa de no preservar la dignidad en el desempeño oficial.

Desde el siglo XIX todos los legisladores guatemaltecos han basado su proceder en los principios de legalidad y responsabilidad del Estado liberal; encontrando en todas las constituciones que se han promulgando, que el antejuicio es una medida que se aplica no sólo a los jueces, magistrados y funcionarios de alta investidura sino también a diversos funcionarios que carecen de importancia.

El Artículo 21 del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente del 15 de julio de 1823 regulaba que: “Si al poder ejecutivo llegaren quejas contra algún magistrado, juez, u otro funcionario público, y si al formar expediente las quejas se encontraran fundadas en ley, podrá desde luego suspenderlo, haciendo pasar sin dilación el expediente al tribunal respectivo, para que juzgue con arreglo a las leyes.”

Esto indica, que desde que se inició la legislación del antejuicio ya se protegía enfáticamente a los funcionarios públicos.

La legislatura de fecha 6 de diciembre de 1829 reguló que era atribución propia del cuerpo legislativo: “Declarar cuando ha lugar a la formación de causa contra cualquiera de sus miembros, porque en el acto mismo de tomar posesión, pertenece a él, y no a los tribunales ordinarios a que antes se hallasen.”

En este caso por medio de una orden de la legislatura, se despeja la duda sobre a qué órgano correspondía conocer del antejuicio contra un diputado.

El Reglamento Interior de la Cámara de Representantes de fecha 16 de enero de 1856, estipulaba: “En el caso de conspiración contra el Estado, o contra la tranquilidad pública, o de in fraganti delito, podrá procederse, desde luego a detener y poner en segura custodia al diputado delincuente o sospechoso.”

En las anteriores disposiciones y reglamentos establecidos en diferentes épocas, como se puede notar no existía una ley específica que regulara el procedimiento de antejuicio ni a quienes se debía juzgar por medio de dicha institución.

En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1879, se reconocía la inmunidad de que gozaban los diputados para que los mismos no fuesen enjuiciados sin la autorización de la asamblea previamente al enjuiciamiento. Posterior a la declaración de que ha lugar a las diligencias de antejuicio, existía un procedimiento para juzgar el delito que se le imputada a quien gozaba de la institución de antejuicio que estuviera sujeto a dicho procedimiento.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 11 de marzo de 1945, se continuó legislando dicha institución a favor de los funcionarios públicos. La Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 2 de febrero de 1956, reconoció el derecho de antejuicio a los magistrados del Tribunal Electoral, diputados del congreso, presidente de la república, presidente de la Corte Suprema de Justicia, magistrados, ministros de Estado y al Procurador General de la Nación.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 15 de septiembre de 1965, el derecho de antejuicio se estableció para los candidatos desde el momento que fueran proclamados, jefe de Contraloría de Cuentas, alcaldes, presidente, vicepresidente, presidente de la Corte Suprema de Justicia, magistrados, ministros y viceministros de Estado, secretario general de la presidencia, Procurador General de la Nación y para los diputados.

En la Constitución Política de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, que es la que está vigente; el legislador perfecciona la técnica de antejuicio y despeja las dudas del órgano competente que deba conocer de los antejuicios contra los funcionarios públicos; concediéndole este derecho a una gran variedad de funcionarios los cuales se detallan a continuación:

- Los diputados
- Presidente y Vicepresidente de la República
- Magistrados de la Corte Suprema de Justicia
- Magistrados del Tribunal Supremo Electoral
- Ministros de Estado
- Viceministros de Estado
- Secretario General de la Presidencia

- Procurador General de la Nación

- Secretarios General y Privado de la Presidencia de la República

- Gobernadores Departamentales

- Jefe de la Contraloría General de Cuentas

- Alcaldes

- Magistrados de la Corte de Constitucionalidad

- Procurador de los Derechos Humanos

En relación al derecho de antejucio otorgado como un privilegio a favor de los diputados, el Acuerdo Legislativo número 18-93 contiene la primera reforma a la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, el cual preceptúa en su Artículo 5o. que reforma la literal a) del Artículo 161, quedando así: a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejucio correspondiente...”

Por otro lado, estaba la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos; que fue aprobada el 6 de diciembre de 2002 por el Congreso de la República, mediante el Decreto número 89-2002.

La misma determinaba normas y procedimientos para transparentar el ejercicio de la administración pública y asegurar la observancia estricta de los preceptos constitucionales y legales, en el ejercicio de las funciones públicas estatales.

Con los procedimientos establecidos en la citada ley, se pretendía evitar: el desvío de los recursos, bienes, fondos y valores públicos en perjuicio de los intereses del Estado; establecía los mecanismos de control patrimonial de los funcionarios y empleados públicos durante el ejercicio de sus cargos y; prevenía el aprovechamiento personal o cualquier forma de enriquecimiento ilícito de las personas al servicio del Estado y de otras individuales o jurídicas que manejaran, administraran, custodiaran, recaudaran e invirtieran fondos o valores públicos; determinando la responsabilidad en que incurrían.

Posteriormente, entró en vigor la Ley en Materia de Antejuicio, mediante el Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, aprobada el 4 de diciembre de 2002; que instaura procedimientos para tramitar las diligencias de antejuicio, que de conformidad con el ordenamiento jurídico, se promuevan en contra de los dignatarios y funcionarios a quienes la Constitución de la República y las leyes conceden ese derecho; su ámbito de aplicación, tramitación y efectos.

El Artículo 3 de la citada ley, regula que el derecho de antejuicio es: La garantía que la Constitución Política de la República o leyes específicas otorgan a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley...

No obstante lo anterior, la aplicación de la Ley en Materia de Antejuicio, generó circunstancias que se encaminaban a restringir la competencia que constitucionalmente estaba atribuida al organismo legislativo; subordinando con ella el ejercicio de su función a otro organismo del Estado; por tal motivo, mediante el Decreto número 34-2006 se aprobaron de urgencia nacional reformas a la citada ley, regulando que en el caso de los diputados, el juez deberá inhibirse de conocer el caso y trasladar el expediente al Congreso de la República, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Otra de las reformas introducidas mediante el citado decreto, consiste en que para declarar con lugar un antejuicio en contra de los diputados, entre otros funcionarios; la Corte Suprema de Justicia o las Salas de las Cortes de Apelaciones, requieren del voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes (previo a la reforma se requería mayoría simple).

La institución del antejuicio debe utilizarse de manera justa y con apego a la ley, de modo que realmente pueda cumplir su papel de protagonismo y de decisión en el esfuerzo de combatir la corrupción.

Tal y como está ahora, es una beca para políticos del área que, de paso, les otorga el manto de la impunidad.

El problema con la institución del antejuicio en países como Guatemala, es que tiene fundamento en las mismas debilidades del sistema judicial, que puede prestarse por su permanente corrupción y manipulación política, a la formación de procesos en contra de funcionarios públicos simplemente en el plano de la vendetta política.

De hecho, la decisión respecto a suprimir la inmunidad a los funcionarios, pondría a prueba al sistema de justicia de Guatemala, puesto que permitiría comprobar si realmente los tribunales tienen la rectitud suficiente para aplicar la ley en estricto apego a la justicia.

Lo ideal sería que eventualmente nadie gozara de antejuicio en Guatemala, por elemental principio de igualdad ante la ley; pero para ello hace falta que también los tribunales del país demuestren que no serán objeto de manipulaciones políticas o sujetos de corrupción.

Con el transcurso del tiempo se han modificado las normas que regulan la institución del antejuicio; pero únicamente para beneficiar a los funcionarios públicos, ya que cada modificación ha consistido en ampliar el número de funcionarios que gozan de dicho privilegio; lo cual solamente alimenta el abuso de poder y con ello multiplica las injusticias.

2.2. El antejuicio

Definiciones

En términos generales, definir el concepto de antejuicio es un problema muy complejo, dado el cúmulo de implicaciones jurídicas y políticas que conlleva. Parte de la doctrina le da la naturaleza de juicio previo al antejuicio, para otros sectores son diligencias; pero todos concluyen en que es necesario para poder iniciar una causa en contra de los funcionarios que gocen del derecho de antejuicio.

Se puede indicar que el antejuicio es un privilegio del que gozan algunos funcionarios públicos y consiste en que previamente a ser sometidos a un proceso penal; debe existir una declaración de autoridad competente de que ha lugar o no a formación de causa.

Ha de estimarse que para que sea posible deducir la responsabilidad penal, es necesario, que se revoque la inmunidad personal a los servidores públicos que gozan de la misma. La cual está investida de un carácter ante todo político y no jurisdiccional, tal como asevera Verónica Monterroso, al afirmar: "En el país siempre se ha legislado el antejuicio en favor de un sin número de funcionarios, resultando ésta más que una medida legal, una medida política, lo que se está resguardando son los intereses del Estado y no del funcionario visto como un ente unitario sin ninguna facultad especial."¹²

¹² Juárez Monterroso, Verónica. **Tesis: El antejuicio en la doctrina y en la legislación.** Págs. 2 y 3.

El tratadista Guillermo Cabanellas, lo define así: Trámite previo para garantía de jueces y magistrados y contra litigantes despechados o ciudadanos por demás impulsivos, en que se resuelve si ha lugar o no, proceder criminalmente contra tales funcionarios judiciales por razón del su cargo, sin decidir el fondo de la situación.¹³

El Diccionario de la Lengua Española, define al derecho de antejuicio así: Juicio previo y necesario para la incoación de una causa contra jueces y magistrados.¹⁴

Las anteriores definiciones mencionan solamente a jueces y magistrados, porque en principio fue a estos funcionarios judiciales a quienes se trató de proteger, contra juicios con poco o ningún sustento legal.

No obstante, al irse desarrollando la institución, la doctrina y el derecho moderno han ido incorporando a más funcionarios y dignatarios de Estado; que por razón de sus cargos, se ha considerado necesitan protección en el ámbito del derecho de antejuicio.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, sobre el antejuicio establece que: El antejuicio constituye una garantía para ciertos funcionarios expuestos sensiblemente a incriminaciones por actos realizados en ejercicio de sus cargo, aparte de aquellos que puedan imputarse cometidos en su carácter particular.

¹³ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de derecho usual*. Pág. 186

¹⁴ Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Pág. 94

Y se ha instituido no sólo para protegerlos de la posible ligereza en la sindicación sino también para que las potestades de que están investidos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones...¹⁵

Así también, el Manual del Fiscal, sobre el antejuicio establece que: El antejuicio es una autorización necesaria para perseguir penalmente a las personas que gozan de dicho derecho. El derecho de antejuicio es otorgado por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la República a ciertas personas, en función del cargo que ocupan o por aspirar electoralmente a los mismos.

El antejuicio es una garantía para que las personas que ejercen ciertos cargos públicos de especial relevancia, puedan desempeñar adecuadamente su trabajo, sin ser molestadas o desprestigiadas por denuncias o querellas sin fundamento. En el caso de los candidatos a cargo de elección popular se busca asegurar la libre elección y evitar el uso del proceso penal como arma electoral.¹⁶

Según el autor Francisco Fonseca Penedo: El antejuicio es el privilegio que la ley concede a algunos funcionarios para no ser enjuiciados criminalmente sin que antes una autoridad, declare que ha lugar a formación de causa.

¹⁵ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 25. Expediente No. 183-92. Sentencia 02-09-92.** Pág. 188

¹⁶ Ministerio Público de Guatemala. **Manual del Fiscal.** Pág. 114

El proceso establecido por la ley es una garantía pre procesal, constituido por la importancia de la función que desempeñan algunos funcionarios públicos, cuyo objeto es que una autoridad competente distinta de la ordinaria que conoce de la acción penal, resuelva si procede la formación de causa o no contra tales funcionarios, sin decidir sobre el fondo de la denuncia o de la acusación.¹⁷

De las definiciones anteriores, se concluye que existen dos corrientes del mismo concepto, una restringida, que adjudica el antejuicio únicamente a funcionarios públicos; y la otra en sentido amplio, con base en la realidad política nacional. Lo que es común en ambas corrientes, es el hecho de que el antejuicio es un trámite previo; a la tramitación y resolución de una controversia.

Otro punto de conexión es en cuanto el objeto del antejuicio, que es el formular una declaración de procedencia o no en un proceso penal de una cuestión litigiosa.

Cabe resaltar que el antejuicio es un derecho de rango constitucional y se concede a funcionarios de Estado, para preservarles su estabilidad y protegerlos de juicios falsos o calumniosos, que pudieran influir en su ánimo al conocer y resolver problemas trascendentales de la nación.

¹⁷ Fonseca Penedo, Francisco. **El derecho de antejuicio**. Pág. 10.

Está relacionado con el orden público, pues es una garantía a funcionarios y dignatarios de la nación, para que no sean indebidamente sometidos a proceso penal, sin que antes una autoridad competente, declare que ha lugar a formación de causa penal, establecida la misma sobre la base del proceso mismo.

En el trámite del antejuicio, conforme al debido proceso, deben aplicarse disposiciones comunes relacionadas al mismo; como por ejemplo: la competencia de las autoridades a quienes corresponderá conocerlo y declararlo o no con lugar; que en el procedimiento se observe el principio de legalidad y que sobre todo se evite la distorsión del mismo, tanto en su conocimiento como en su decisión, para favorecer procedimientos contradictorios a la legislación.

Asimismo, las personas que gozan del antejuicio, salvo en caso de delito flagrante, no pueden ser detenidas y este derecho cesa cuando el funcionario o dignatario, deja de ocupar el cargo o de ostentar la calidad. Lo que debe quedar claro, es que contra el titular de este derecho, no pueden realizarse actos en su contra que impliquen persecución penal, salvo los que sean útiles para fundamentar convenientemente la solicitud de las diligencias de antejuicio.

2.3. Características del antejuicio

Toda institución jurídica posee características doctrinarias y características reales de la institución en su ejercicio social.

Dentro de la primera categoría, las características teóricas del antejuicio son las siguientes: a) Es un procedimiento previo; b) protege la importancia de la función pública; c) es irrenunciable; d) no prejuzga sobre el fondo de la denuncia o acusación; y e) no es definitivo.

En la clasificación planteada se ve claramente, que hay elementos o características que en la realidad no se dan; es el caso por ejemplo, de que protege la importancia de la función pública, pero en la realidad guatemalteca esto no se cumple por diversos motivos.

Las características reales del antejuicio atendiendo a su ejercicio social, se podría decir que son las siguientes:

a) Es un procedimiento previo

Según la ley, de ninguna manera se puede accionar penalmente contra los funcionarios que gozan de antejuicio, sin que previamente un órgano distinto al que juzgará, no autoriza su enjuiciamiento, lo que se hará a través de una resolución emitida por un juez pesquisador, o una comisión pesquisadora.

b) Es una inmunidad personal y de esa manera actúa, protegiendo al funcionario

En efecto en algunos casos la ley expresamente se refiere a que los funcionarios gozarán de inmunidad personal; es decir, no estarán sujetos al fuero criminal por sus acciones delictivas o por acusaciones de haberlas cometido.

c) Es irrenunciable

La institución estudiada reviste el carácter de ser de orden público, es decir no puede ser renunciada por el funcionario que se ve beneficiado con ella; cuestión debatible e inconveniente, pues sería correcto que se sentara un precedente de honestidad pudiendo los funcionarios renunciar al antejuicio para someterse a los tribunales y comprobar así su inocencia y de una vez su honestidad y civismo.

d) Uno de sus defectos es que juzga sobre el fondo del asunto

En lo que compete al Congreso de la República se instaura una especie de sumario y sólo se llega a declarar la procedencia del antejuicio al tener certeza de que al funcionario delinquirió; función que no es de su competencia, pues atañe al juez. La función del Congreso sería la de reunir indicios racionalmente suficientes, para declarar con lugar el antejuicio y no buscar una certeza de la culpabilidad del funcionario; que de todas maneras no garantiza la declaratoria de procedencia del antejuicio; pues se han dado casos en que se ha sorprendido en flagrante delito a algún funcionario y como dato curioso el Congreso pese al dictamen de la Comisión Pesquisidora que aconsejaba remitir el caso a un juzgado penal, declaró sin lugar el antejuicio.

e) No es una institución claramente definida

Dado que la mayor cantidad de antejuicios es atribuida por analogía, no están claras las reglas de competencia, no existe unanimidad de procedimiento ni imparcialidad en algunos de los órganos competentes para conocer de ellos.

f) Generalmente es definitivo

Ya que al ser declarado sin lugar el antejuicio, se juzga sobre el fondo y al cesar el funcionario en su cargo, es difícil que se le juzgue; hasta ahora no se ha presentado un solo ejemplo, claro y definido. Por lo que se puede decir que, declarado sin lugar el antejuicio, el delito queda impune y una vez cesado en sus labores el funcionario el delito seguirá quedando impune.

Por último, están las características que podría denominarse formales, como las siguientes:

g) Tiene jerarquía constitucional

La figura del antejuicio, siempre ha tenido rango constitucional y así seguramente, se mantendrá por lo trascendente de la materia que regula.

h) Tiene un ámbito específico de aplicación

En el proceso penal democrático, constituye un obstáculo a la persecución penal.

i) Es creador de procedimientos

Su objeto por mandato legal, es la creación de procedimientos para el trámite de las diligencias que lo componen y que se promuevan en contra de funcionarios y dignatarios de la nación.

j) Es parte del derecho público

La ley que lo regula en Guatemala tiene naturaleza de orden público.

k) Es una garantía

Ya que evita que se inicien procesos penales falsos o calumniosos, como manera de presión en contra de los funcionarios y dignatarios de la nación, a cargo de las funciones públicas.

l) Es un derecho inherente

Es inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable, termina sólo cuando el funcionario público deja el cargo.

2.4. Funcionarios que gozan de antejuicio

Gozan del derecho de antejuicio, aquellas personas a quienes la Constitución Política de la República de Guatemala o las leyes ordinarias se los conceden de manera expresa. La mayor parte de los casos de antejuicios están comprendidos en diversos artículos de la Constitución Política, a veces concediéndolo de manera directa a determinados funcionarios y otras veces reconociéndolo de manera indirecta al establecer entre las atribuciones de un órgano la de declarar si ha lugar o no a formación de causa en contra de otros funcionarios. Pudiéndose enumerar los siguientes:

- Presidente y Vicepresidente de la República
- Presidente, magistrados y jueces de la Corte Suprema de Justicia
- Presidente y magistrados de la Corte de Constitucionalidad
- Presidente y magistrados del Tribunal de lo Contencioso
- Presidente y magistrados del Tribunal Supremo Electoral
- Ministros y viceministros de Estado
- Secretarios y subsecretarios de la presidencia
- Diputados del Congreso de la República
- Diputados de la Asamblea Nacional Constituyente
- Procurador General de la Nación
- Procurador de los Derechos Humanos
- Gobernadores Departamentales
- Contralor General de Cuentas de la Nación
- Tesoro General de la Nación

- Alcaldes y el concejales de las municipalidades
- Candidatos presidenciales y vicepresidenciales
- Candidatos a diputados o alcaldes
- Integrantes de las juntas electorales municipales
- Miembros de las juntas receptoras de votos

2.5. Competencia en materia de antejuicio

En Guatemala, tres son los órganos competentes para conocer del antejuicio contra diversos funcionarios; el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y las salas de la Corte de Apelaciones, quienes conocen atendiendo al grado e importancia del funcionario.

2.5.1. Congreso de la República

El Artículo 13 de la Ley en Materia de Antejuicio establece que: “Al Congreso de la República le corresponde conocer y resolver el antejuicio promovido en contra de los dignatarios y funcionarios siguientes:

- a) Presidente y Vicepresidente de la República;
- b) Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

- c) Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y del Presidente y Magistrados de la Corte de Constitucionalidad;
- d) Ministros de Estado y Secretarios de la Presidencia de la República; Viceministros de Estado y Subsecretarios de la Presidencia de la República, únicamente cuando estén encargados del Despacho;
- e) Procurador de los Derechos Humanos;
- f) Procurador General de la Nación;
- g) Fiscal General de la República.”

2.5.2. Corte Suprema de Justicia

Según el Artículo 14 de la citada ley: “Competencia de la Corte Suprema de Justicia. A la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer y resolver el antejuicio en contra de los dignatarios y funcionarios siguientes:

- a) Diputados al Congreso de la República;
- b) *Diputados al Parlamento Centroamericano;*
- c) Secretario General, Inspector General I del Tribunal Supremo Electoral y Director General del Registro de Ciudadanos;
- d) Viceministros de Estado cuando no estén encargados del Despacho;

- e) Superintendente de Bancos y el Intendente de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos;
- f) Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones;
- g) Jueces;
- h) Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección del Ministerio Público;
- i) Candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República;
- j) Tesorero General de la Nación;
- k) El Contralor General de Cuentas.”

2.5.3. Salas de la Corte de Apelaciones

En este punto es importante hacer notar, que el Artículo 88 literal c) de la Ley del Organismo Judicial, regula que: “Una de las atribuciones de las Salas de la Corte de Apelaciones es conocer de los antejuicios cuyo conocimiento no esté atribuido por esta ley o por la Constitución Política de la República a otro órgano”.

Además, la Ley en Materia de Antejuicio en el Artículo 15 regula que: “Competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones. A las Salas de la Corte de Apelaciones les corresponde conocer y resolver el antejuicio en contra de los funcionarios siguientes:

- a) Candidatos a Alcaldes Municipales;
- b) Alcaldes Municipales electos;
- c) Alcaldes Municipales;
- d) Candidatos a Diputados;
- e) Diputados electos;
- f) Gobernadores departamentales titulares y suplentes cuando estén encargados del Despacho;
- g) Director General y Director General Adjunto y Subdirectores Generales de la Policía Nacional Civil;
- h) Agentes Fiscales del Ministerio Público.

Las Salas de la Corte de Apelaciones conocerán el antejuicio cuyo conocimiento no esté atribuido por esta Ley o por la Constitución Política de la República a otro órgano.”

Como se puede observar, de lo último anotado, sólo tres órganos tienen la facultad de darle trámite a los antejuicios, dependiendo de qué autoridad o funcionario se trate.

CAPÍTULO III

3. Procedimiento del antejuicio

El antejuicio es un privilegio constitucional del que gozan determinados servidores públicos en el ejercicio de sus cargos; que impide que los mismos puedan ser juzgados ante los tribunales comunes por la comisión de delitos o faltas, sin que previamente una autoridad competente declare que procede la persecución penal en su contra, después de agotado el respectivo procedimiento de antejuicio; así lo regula en el Artículo 3 de la Ley en Materia de Antejuicio.

La citada ley en su Artículo 16, establece: "Cuando un juez competente tenga conocimiento de una denuncia o querrela presentada en contra de un dignatario o funcionario que goce del derecho de antejuicio, según lo estipulado por la ley, se inhibirá de continuar instruyendo y en un plazo no mayor de tres días hábiles, elevara el expediente a conocimiento de Corte Suprema de Justicia para que esta, dentro de los tres días hábiles siguientes de su recepción, lo traslade al órgano que deba conocer el mismo, salvo que ella misma le correspondiere conocer. El juez no podrá emitir en la nota de remesa juicios de valor, ni tipificar el delito".

La intención del legislador, al promulgar la Ley en Materia de Antejuicio, fue en primer lugar, contar con una normativa consecuente con el sistema acusatorio; el cual influye en el proceso penal democrático.

Principios como el debido proceso, derecho a la defensa y audiencia, presunción de inocencia, legalidad, equilibrio, celeridad, imparcialidad, inmediación, tenían que ser contenidos en una ley garante del correcto ejercicio y sin interferencias de la función pública.

3.1. Procedimiento en el Congreso de la República

En este caso, el primer párrafo del Artículo 17, de la Ley en Materia de Antejucio, establece que: Cuando el Congreso de la República deba conocer de un antejucio promovido en contra de un dignatario o funcionario que por razón del cargo goce de ese derecho, después de haberse inhibido un órgano judicial de continuar instruyendo proceso por tal razón y habiéndose recibido los autos para su conocimiento, como señala el artículo 16 de esta ley, la Junta Directiva lo deberá hacer saber al Pleno del Congreso que en próxima sesión ordinaria que se celebrará no más de ocho días, después de su recepción, iniciara el trámite del asunto...

Para el efecto, el pleno del Congreso conformará una comisión pesquisidora, que examinará el expediente, escuchará a las partes y practicará las diligencias pertinentes; finalizada la pesquisa informará al pleno.

La comisión no prejuzga sobre la culpabilidad o inocencia, sino más que todo se limita a establecer la veracidad de los hechos, decencia y honorabilidad, que son requisitos exigidos para sus integrantes.

El pleno, agotada la discusión, procederá a la votación. Si ha lugar a formación de causa, el expediente regresará a la Corte Suprema de Justicia, para que lo remita al juzgado penal competente.

La declaratoria deberá ser aprobada con las dos terceras partes del total de diputados, si el Congreso está en receso, en su lugar actuará la Comisión Permanente.

Aparte, el Artículo 18 de la citada ley, regula el caso del antejuicio estando en receso el Congreso: Cuando se promueva un antejuicio estando en receso el Congreso de la República, los trámites indicados en el artículo anterior, los llevará a cabo la Comisión Permanente, integrando la Comisión Pesquisidora con tres de sus miembros electos por sorteo.

Esta comisión elaborará el informe correspondiente y lo remitirá al Pleno del Congreso en la sesión que para el efecto sea convocada, continuándose con el procedimiento como lo indica el artículo anterior.

Sin embargo, si se promovieren antejuicios en contra del Presidente de la República o del Presidente del Organismo Judicial, la Comisión Permanente deberá convocar inmediatamente a sesiones extraordinarias del Congreso de la República y en ellas se conocerá del antejuicio, observando el trámite contenido en el artículo 17 de esta ley.

De las normas citadas, se deduce y ubica el fundamento lógico del antejuicio, el cual es eminentemente político; por lo que asociarlo excesivamente a lo jurídico, puede hacer sentir recelo en la sociedad, que ve en esta prerrogativa, un beneficio poco merecido para todos aquellos funcionarios o dignatarios, que de una u otra forma, se ven involucrados en hechos delictivos; como sucede actualmente, con funcionarios y exfuncionarios, involucrados en varios casos de malos manejos de recursos o de casos de corrupción.

3.2. Procedimiento en la Corte Suprema de Justicia

El Artículo 19 de la citada ley, expresamente, regula dice: “Cuando la Corte Suprema de Justicia reciba de Juez competente las diligencias de antejuicio que le corresponda conocer, promovidas en contra de un funcionario que goce de aquel derecho, procederá de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Nombramiento de Juez Pesquisidor

La Corte Suprema de Justicia nombrará un Juez Pesquisidor entre los Magistrados de la propia Corte, de las Salas de la Corte de Apelaciones o a un Juez de Primera Instancia del Ramo Penal.

b) Atribuciones del Juez Pesquisidor:

- i. Analizará los documentos que se presenten para establecer la realidad y veracidad de los hechos;

- ii. Tomará declaración del denunciante o querellante así como del dignatario o funcionario público afectado, y efectuará cuanta diligencia estime pertinente;
- iii. Si de los hechos denunciados existen motivos suficientes para declarar que ha lugar a la formación de causa, deberá emitirse el informe correspondiente;
- iv. Si se declara con lugar el antejuicio el Juez Pesquisidor remitirá el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta a su vez, lo remita al juez competente;
- v. Emitir su dictamen o informe dentro del plazo no mayor de sesenta (60) días.”

3.3. Procedimiento en la Salas de la Corte de Apelaciones

La misma ley en el Artículo 20 regula el procedimiento ante las Salas de la Corte de Apelaciones: “Las Salas de la Corte de Apelaciones actuarán en materia de antejuicio de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo anterior, nombrando a un Juez Pesquisidor dentro de los magistrados de la propia Sala, o a un Juez de Primera Instancia del Ramo Penal.”

Como se puede observar los procedimientos, son sencillos, claros y adecuados al debido proceso; que es un derecho humano basado en otros derechos de la misma naturaleza, como por ejemplo el de defensa y legalidad, entre otros. También incorpora el derecho a la audiencia debida, al permitir la declaración del dignatario o funcionario público, objeto de la denuncia o querella.

En sentido formal, este procedimiento actual no riñe con el sistema acusatorio, el cual es piedra angular del proceso penal democrático, en donde el antejuicio tiene status de obstáculo a la persecución penal.

3.4. Procedimiento en caso de flagrancia

Sobre la flagrancia, la Guía del Ministerio Público, establece que: “Una excepción a la regla de la aprehensión por orden escrita de juez, previa una investigación de la policía dirigida por el Ministerio Público, es la aprehensión en flagrancia, la cual se da cuando la persona es sorprendida en el momento de cometer el delito o cuando ésta es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar, fundamentalmente, que acaba de participar en la comisión del mismo”.¹⁸

En caso de flagrancia si pueden ser detenidos inmediatamente los funcionarios que gozan del antejuicio, pero no hay uniformidad en cuanto a la manera de proceder después de la detención.

El Artículo 5 regula este tema, de la forma siguiente: Delito flagrante. Si un dignatario o funcionario público que goza del derecho de antejuicio fuere detenido en delito flagrante, la autoridad que hubiere efectuado la detención lo pondrá inmediatamente a disposición de la autoridad competente, según lo establecido en la presente Ley.

¹⁸ Ministerio Público. **Guía práctica del investigador criminalista**. Pág.44.

En caso de falta, que no justifique la detención, se resolverá de inmediato conforme lo establece el artículo 11 de la Constitución Política de la República.

El procedimiento en este caso lo regula el Artículo 6 así: Procedimiento en caso de flagrancia. Para los efectos de esta Ley, en caso de detención en la comisión flagrante de un delito por parte de los dignatarios y funcionarios que gozan del derecho de antejuicio, la Policía Nacional Civil procederá de la siguiente manera:

- a) Si se tratare del Presidente o Vicepresidente de la República; de magistrado de la Corte Suprema de Justicia; de diputado al Congreso de la República, o de diputado al Parlamento Centroamericano, lo pondrá de inmediato a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso de la República.
- b) Si se tratare de Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, de Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, de Ministro de Estado, del Procurador de los Derechos Humanos, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la República, del Presidente del Banco de Guatemala, del Superintendente de Bancos o del Intendente de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos, lo pondrá de inmediato a disposición de la Corte Suprema de Justicia.
- c) Si se tratare de cualquier otro funcionario que goza del derecho de antejuicio según lo establecido en las leyes pertinentes, lo pondrá de inmediato a disposición de un juez de primera instancia del ramo penal o bien de un juez de paz de turno.

La Policía Nacional Civil deberá verificar por los medios razonables la calidad de dignatario o de funcionario de quien reclame tal derecho, si éste no la acredita suficientemente.

Del estudio de lo antes citado, se infiere que tanto el dignatario como el funcionario que goce del derecho de antejuicio, si podrán ser detenidos inmediatamente; pero sólo para ser puestos de inmediato a disposición de la autoridad competente; y dependiendo de la calidad que ostente el dignatario o el funcionario, ésta determinará la autoridad que deberá conocer del caso, pudiendo ser el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el juez de primera instancia penal o el juez de paz de turno.

El procedimiento a seguir es claro de conformidad con la ley, por lo que la Policía Nacional Civil, debe ser cuidadosa en la observación del procedimiento en caso de flagrancia, en hechos cometidos por beneficiarios del derecho de antejuicio.

También es necesario indicar, que este procedimiento debe ser basándose en el debido proceso y es parte de los requisitos previos que se deben dar en casos de personas que gozan del antejuicio.

3.5. Efectos del antejuicio

Según la Ley en Materia de Antejuicio, los efectos del antejuicio pueden ser los siguientes:

Artículo 7. Cese en el ejercicio del cargo o empleo. Un dignatario o funcionario público sólo podrá cesar en el ejercicio del cargo cuando un juez competente le dicte auto de prisión preventiva.

Artículo 8. Suspensión de pago del salario. Se suspenderá el pago del salario al funcionario público desde el momento en que cese en ejercicio del cargo; pero, si la sentencia que se dicte es absolutoria, cuando ésta se encuentre firme, el Estado cancelará al dignatario o funcionario público los salarios y demás prestaciones dejados de percibir durante su suspensión.

Artículo 9. Recusación y excusa. La iniciación de un antejuicio no será motivo de recusación ni de excusa con respecto a los magistrados y jueces, en los asuntos que estuvieren conociendo, excepto por las causales de impedimento, excusa o recusación, contenidas en la Ley del Organismo Judicial.

El antejuicio es el mecanismo que se activa cuando la fidelidad de un funcionario es puesta en duda, pudiendo afectar la continuidad del ejercicio de la función. Por ello, el mismo tiene un carácter político, en cuanto está relacionado con una función del Estado y es independiente del carácter personal del funcionario.

Se podría decir que efectos no hay ninguno, puesto que los funcionarios siguen en sus puestos y cobrando sus salarios, incluso pueden cobrar después si una sentencia los declara inocentes; o sea que, se podría decir que estos son otros beneficios con que cuentan los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

3.6. Derecho comparado en materia de antejudio

En el presente apartado se enunciarán disposiciones constitucionales que rigen a nivel internacional respecto de la figura del antejudio; para luego hacer las comparaciones del caso y remarcar las diferencias con la legislación guatemalteca.

Constitución Política de la República de Guatemala

Artículo 161. Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

- a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisador que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejudio correspondiente.
- b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo. Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República.

Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaratoria a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión. En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.

Constitución de Argentina

Artículo 68.- Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Artículo 69.- Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Artículo 70.- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Constitución de Colombia

Artículo 185. Los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.

Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

Constitución de Costa Rica

Artículo 110.- El diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea. Durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo autorización de la Asamblea o que el diputado lo consienta. Desde que sea declarado electo propietario o suplente, hasta que termine su período legal, no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea. Esta inmunidad no surte efecto en el caso de flagrante delito, o cuando el diputado la renuncia. Sin embargo, el diputado que haya sido detenido por flagrante delito, será puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare.

Constitución de Cuba

Artículo 83o.- Ningún diputado a la Asamblea Nacional del Poder Popular puede ser detenido ni sometido a proceso penal sin autorización de la Asamblea, o del Consejo de Estado si no está reunida aquélla, salvo en caso de delito flagrante.

Constitución de Chile

Artículo 61.- Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión. Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Constitución de Ecuador

Artículo 128.- Las asambleístas y los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional.

Para iniciar causa penal en contra de una asambleísta o de un asambleísta se requerirá autorización previa de la Asamblea Nacional, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. Si la solicitud de la jueza o juez competente en la que pide la autorización para el enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Durante los periodos de receso se suspenderá el decurso del plazo mencionado.

Sólo se les podrá privar de libertad en caso de delito flagrante o sentencia ejecutoriada. Las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo continuarán en trámite ante la jueza o juez que avocó el conocimiento de la causa.

Constitución de España

Artículo 71. 1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. 2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. 4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

Constitución de Francia

Artículo 26. Ningún miembro del Parlamento podrá ser procesado, perseguido, detenido, preso o juzgado por opiniones o votos que haya emitido en el ejercicio de sus funciones. En materia criminal o correccional ningún miembro del Parlamento podrá ser objeto de arresto o de cualquier otra medida privativa o restrictiva de libertad sin autorización de la Mesa de la Cámara de la que forma parte. No será necesaria esta autorización en caso de crimen o de flagrante delito o de condena definitiva. Quedarán en suspenso la detención, las medidas privativas o restrictivas de libertad o la persecución de un miembro del Parlamento, durante la duración del período de sesiones si lo requiere la Cámara de la que forma parte. La Cámara interesada se reunirá de pleno derecho en sesiones suplementarias para permitir, en caso necesario, la aplicación del apartado anterior.

Constitución de Honduras

Artículo 200.- Los diputados gozarán desde el día en que se les declare elegidos, de las siguientes prerrogativas: 1. Inmunidad personal para no ser sometidos a registros personal o domiciliario, detenidos, acusados, ni juzgados aún en estado de sitio, si el Congreso Nacional no los declara previamente con lugar a formación de causa;

2. No estar obligados a prestar servicio militar; 3. No ser responsables en ningún tiempo por sus iniciativas de ley ni por sus opiniones vertidas durante el desempeño de su cargo; 4. No ser demandados civilmente desde quince días antes hasta quince días después de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso Nacional, salvo el caso de reconvención; y 5. Para no declarar sobre hechos que terceras personas les hubieren confiado en virtud de su investidura. Asimismo, gozarán de las prerrogativas de los numerales 1 y 2 del presente artículo, los candidatos a diputados desde el día en que sean nominados por sus respectivos partidos políticos. Quienes quebranten estas disposiciones incurrirán en responsabilidad penal.

Constitución de Italia

Artículo 68. Los miembros del Parlamento no podrán ser perseguidos por las opiniones que expresen ni por los votos que emitan durante el ejercicio de sus funciones. Ningún miembro de Parlamento podrá ser sometido sin autorización de la Cámara a la que pertenezca a registro personal o domiciliario, ni podrá ser arrestado o privado de su libertad personal, ni mantenido detenido, salvo que se ejecute una sentencia firme de condena, o bien que sea cogido en flagrante delito. La misma autorización será necesaria para someter a los miembros del Parlamento a interceptaciones, fuere cual fuere su modalidad, de conversaciones o comunicaciones así como para proceder a la incautación de correspondencia.

Constitución de Nicaragua

Artículo. 139. Los Diputados estarán exentos de responsabilidad por sus opiniones y votos emitidos en la Asamblea Nacional y gozan de inmunidad conforme la ley.

Constitución de Paraguay

Artículo 191. De las inmunidades. Ningún miembro del Congreso puede ser acusado judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones.

Ningún Senador o Diputado podrá ser detenido, desde el día de su elección hasta el del cese de sus funciones, salvo que fuera hallado en flagrante delito que merezca pena corporal.

En este caso, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta de inmediato del hecho a la Cámara respectiva y al juez competente, a quien remitirá los antecedentes a la brevedad.

Cuando se formase causa contra un Senador o un Diputado ante los tribunales ordinarios, el juez lo comunicará, con copia de los antecedentes, a la Cámara respectiva, la cual examinará el mérito del sumario, y por mayoría de dos tercios resolverá si ha lugar o no desafuero, para ser sometido a proceso. En caso afirmativo, le suspenderá en sus fueros.

Constitución de Puerto Rico

Sección 14. Privilegios e inmunidades de miembros. Ningún miembro de la Asamblea Legislativa será arrestado mientras esté en sesión la cámara de la cual forme parte, ni durante los quince días anteriores o siguientes a cualquier sesión, excepto por traición, delito grave, o alteración de la paz; y todo miembro de la Asamblea Legislativa gozará de inmunidad parlamentaria por sus votos y expresiones en una u otra cámara o en cualquiera de sus comisiones.

Constitución de Venezuela

Artículo 199. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no son responsables por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones. Sólo responderán ante los electores o electoras y el cuerpo legislativo de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos.

Artículo 200. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o de la renuncia del mismo.

De los presuntos delitos que cometan los y las integrantes de la Asamblea Nacional conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que podrá ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su enjuiciamiento.

En caso de delito flagrante cometido por un parlamentario o parlamentaria, la autoridad competente lo o la pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia. Los funcionarios públicos o funcionarias públicas que violen la inmunidad de los y las integrantes de la Asamblea Nacional, incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados o castigadas de conformidad con la ley.

De acuerdo a las normas citadas, se puede indicar que casi todas regulan lo mismo, no obstante, usan diferentes denominaciones, pero todas protegen a los funcionarios públicos.

a) Denominación de la figura que brinda protección a los (congresistas), en los distintos países:

- Colombia, Chile y España: Inviolabilidad.
- Costa Rica, Nicaragua, Paraguay y Venezuela: Inmunidad.
- Ecuador: Fuero de Corte Nacional de Justicia.
- Guatemala, Honduras: Inmunidad Personal.
- Puerto Rico: Inmunidad Parlamentaria.

b) Los países que disponen que ningún miembro del Congreso, Asamblea o Parlamento pueden ser acusados, o molestados por las opiniones que emitan desempeñando su mandato son: Argentina, Costa Rica, Ecuador, España, Francia, Italia, Nicaragua, Paraguay, Puerto Rico y Venezuela.

c) Quienes enuncian que ningún miembro del Congreso, Asamblea o Parlamento puede ser arrestado, excepto en el caso de ser sorprendido infraganti en la comisión de algún delito son: Argentina, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Paraguay y Venezuela.

d) Aspectos particulares de cada país:

- En Ecuador se establece que si a solicitud del juez en la que pide la autorización para el enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días se entenderá concedida.
- En Chile también se regula que los legisladores tienen protección por los votos que emitan.
- Colombia hace alusión al respeto a las normas disciplinarias contenidas en el Reglamento del Congreso.
- En Costa Rica también los suplentes cuentan con inmunidad, así como establece que cuando el diputado haya sido detenido por flagrante delito, será puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare.
- Ecuador y Paraguay, son los dos únicos países que hacen alusión a la palabra fuero.
- Puerto Rico regula que ningún miembro de la Asamblea Legislativa será arrestado mientras esté en sesión la cámara de la cual forme parte, ni durante los quince días anteriores o siguientes a cualquier sesión, excepto por traición, delito grave, o alteración de la paz.

- Honduras, incluye en la inmunidad el no declarar sobre hechos que terceras personas les hubieren confiado en virtud de su investidura, y que cuentan con ésta desde que son candidatos a diputados y desde el día en que sean nominados por sus respectivos partidos políticos.
- Honduras y Venezuela establecen que: Quienes quebranten estas disposiciones incurrirán en responsabilidad penal.

Como se indicó anteriormente las legislaciones son similares, lo que varía son las denominaciones que utilizan en el caso de la prerrogativa del antejuicio, como se le denomina en Guatemala; lo que sí es cierto es que todos tienen derecho a un procedimiento previo a la persecución penal.

Por último, sólo cabe agregar que el antejuicio aplicado conforme a la ley, es conveniente, porque evita presiones ilegales y arbitrarias contra funcionarios y dignatarios, a través de denuncias y juicios sin fundamento. Pero también hay que hacer la salvedad de que si este beneficio se distorsiona es fuente de impunidad y corrupción.

En el caso de Guatemala, se requiere un estudio exhaustivo sobre el tema del antejuicio; ya que el otorgar privilegios constitucionales a determinados funcionarios, genera entre la población dudas sobre si la prerrogativa es causa de impunidad para los delitos que estos cometen en el ejercicio de sus funciones.

Además de lo anterior, se cuestiona el porqué no pueden ser juzgados como a todo ciudadano común cuando cometen algún ilícito, si las mismas leyes regulan la igualdad procesal y personal para todas las personas a quienes se les imputa un delito.

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la aplicación del antejuicio en Guatemala

4.1. La Ley en Materia de Antejuicio

La intención del legislador al promulgar esta ley, fue en primer término, tener una normativa consecuente con el sistema acusatorio, el cual influye en el proceso penal democrático. Principios como el debido proceso, derecho a la defensa y audiencia, presunción de inocencia, legalidad, equilibrio, celeridad, imparcialidad, inmediación, tenían que ser incluidos en una ley garante del correcto ejercicio y sin interferencias de la función pública.

El derecho de antejuicio, aplicado conforme a la ley, es conveniente porque evita presiones ilegales y arbitrarias contra funcionarios y dignatarios, a través de denuncias y juicios sin fundamento. Pero también hay que hacer la salvedad de que si este beneficio, se distorsiona es fuente de impunidad y corrupción.

El antejuicio es más de naturaleza política que jurídica, pero esta última exige que no se violente el procedimiento legal y así como el funcionario o dignatario está protegido por una serie de normas garantistas de sus derechos; así las partes agraviadas o denunciantes deben poseerlas; para que las diligencias del antejuicio se lleven a cabo estrictamente, conforme lo establece la ley.

Guatemala, en estos momentos, está pasando una de las peores crisis integrales de toda su historia y lo más lamentable es que se agudizó en una época de paz y de gobiernos civiles.

En el campo político, la corrupción y la impunidad se han incrementado y el antejucio ha entrado en franco deterioro; por lo que es indispensable rescatar su credibilidad, para que los aún buenos funcionarios, estén protegidos de la arbitrariedad y presión ilegal, que no están ausentes.

El derecho de antejucio en la legislación guatemalteca, se ha decretado para ser aplicado en una sociedad democrática, a favor de las personas a las que la ley otorga ese beneficio o garantía.

Creación de la Corte de Constitucionalidad

La Constitución de 1985 incorporó el sistema de justicia constitucional, estableciendo la Corte de Constitucionalidad, con carácter de tribunal permanente de jurisdicción privativa, para la función esencial de defender el orden constitucional, independiente de los demás organismos del Estado y con funciones específicas asignadas en la ley matriz y en la propia.

Para entender la función de la Corte de Constitucionalidad, debemos conocer qué significa Constitución.

Según los autores Fernando Flores Gómez y Gustavo Carvajal Moreno, citados por Sáenz Juárez: La Constitución es la fuente por excelencia del Derecho, en cuanto determina la estructura del Estado, la forma de Gobierno, la competencia de los órganos constitucionales y administrativos, los derechos y deberes de los ciudadanos, la libertad jurídica y determinados problemas básicos de una comunidad, elevados a la categoría de constitucionales, para mantenerlos permanentemente fuera de los vaivenes de los problemas políticos cotidianos.¹⁹

La Corte de Constitucionalidad, a este respecto establece que: “Para que la resolución que declare con lugar las diligencias de antejuicio se considere conforme a derecho, debe estar precedida de la concurrencia de los presupuestos procesales que exigen que los hechos imputados al funcionario revistan caracteres de delito expresamente regulados en el Código Penal, del que pueda derivar responsabilidad criminal que le sea imputable; lo contrario implica desvirtuar la figura del antejuicio, que tiene como fin evitar denuncias maliciosas y sin fundamento contra funcionarios, encaminadas a obstruir sus funciones.”²⁰

Claramente el tribunal constitucional guatemalteco, establece que deben cumplirse los presupuestos procesales para la viabilidad de las diligencias del derecho de antejuicio y esto no es más que tener en cuenta el derecho humano de acceso al debido proceso.

¹⁹ Sáenz Juárez, Luis F. **Inconstitucionalidad de Leyes en Casos Concretos en Guatemala**. Pág. 35.

²⁰ Corte de Constitucionalidad. **Repertorio jurisprudencial 1998 – 1999**. Pág. 267.

Además, que los hechos imputados revistan caracteres de delito, porque si son sólo faltas administrativas, deben aplicarse regímenes sancionatorios contenidos en otras normas.

De no darse esos presupuestos contenidos en la ley, definitivamente se estará en presencia de arbitrariedad e ilegalidad.

De lo anterior se infiere porqué el Código Procesal Penal vigente, influenciado por el sistema acusatorio, le da naturaleza de obstáculo a la persecución penal; lo cual también tiene relación con las normas garantistas contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, protectoras de derechos fundamentales.

4.2. Perspectivas del derecho de antejuicio en Guatemala

En los actuales momentos, el antejuicio en Guatemala, está en su perfil más bajo. La sociedad siente verdadera desconfianza en su aplicación, ya que a través de él, muchos funcionarios sindicados de haber cometido hechos delictivos, han evadido la acción de la justicia.

Pero debe aclararse que el problema no es el antejuicio como institución, pues como se indicó en el capítulo anterior, está bien fundamentado y es de fácil aplicación; el problema es la desmesurada corrupción e impunidad que se percibe en la severa crisis de valores que ha corroído las principales bases de equilibrio y ponderación de la sociedad guatemalteca.

De combatirse con eficacia estos problemas de tipo estructural, el antejuicio recobraría su credibilidad perdida, y será criticado en su justa dimensión, principalmente dentro de un estado de derecho.

Concibiéndolo como un beneficio necesario, para garantizar que los buenos funcionarios públicos y dignatarios, puedan ejercer sus funciones y cargos, sin presiones ilegales, que coarten su independencia e imparcialidad.

La consolidación del estado de derecho, no es responsabilidad exclusiva del Estado, también debe existir el aporte de la sociedad civil, principalmente en materia de antejuicio; por lo que no sólo se deben generar críticas destructivas, sino proponer procedimientos concretos de cómo mejorar su aplicación.

La cooperación entre Estado y sociedad civil dará como resultado, el rescate de esta figura jurídica que es parte del derecho que busca, en casos concretos, justicia.

4.3. Corrupción e impunidad

El abogado guatemalteco Domingo José Esteban Domingo al respecto afirma: "Guatemala es un país subdesarrollado, atrasado en materia de juicio penal, no preparado para legislar ni aplicar el antejuicio, sirviendo el mismo como escudo de protección de los funcionarios que gozan de dicho beneficio.

En los últimos cinco años el derecho de antejuicio ha acaparado la atención pública, pues a dicho instituto se le ha dado mal uso y su manipulación crea desigualdad entre los habitantes de la república frente a la ley penal, siendo este el problema principal del derecho de antejuicio”.²¹

El derecho de antejuicio debe eliminarse del país, pues dadas las condiciones políticas, jurídicas, económicas y sociales prevalecientes en el país el mismo constituye un escudo que favorece la impunidad, la corrupción, y el manejo político del antejuicio.

Desde el punto de vista de la historia del sistema jurídico guatemalteco, la inmunidad y el derecho de antejuicio, no han aportado ningún beneficio. La intervención de los políticos en los trámites de los antejuicios, únicamente desprestigia y entorpece la administración de justicia.

Desgraciadamente, la corrupción, tiene dos elementos nocivos para todo régimen de legalidad, el tráfico de influencias a todo nivel y el servilismo. Ellos dan la pauta para que los políticos interfieran de manera arbitraria, en la actividad de los jueces pesquisidores o comisiones que se integren para tramitar estas diligencias del antejuicio, actitudes desleales que deben ser prevenidas y corregidas.”²²

²¹ Esteban Domingo, Domingo José, **La inmunidad de los funcionarios públicos de Guatemala y el antejuicio como requisito previo para que sean procesados**, pág. 21

²² Ibid. Pág. 21

La crítica del citado autor es contundente y refleja el sentimiento que actualmente tiene la sociedad, sobre el derecho de antejuicio.

Se puede decir entonces, que las perspectivas del derecho de antejuicio en Guatemala, son buenas, siempre y cuando se fortalezca el sistema de justicia y se consolide el estado de derecho; siendo política del Estado hacerlo eficiente y eficaz, lo que conlleva bajar a niveles tolerables, los ahora altos índices de corrupción e impunidad.

Se afirma lo anterior, ya que actualmente el antejuicio está siendo desnaturalizado; dando como resultado, que sea un mecanismo jurídico que no responde positivamente al interés democrático de justicia efectiva.

Pero también se debe hacer la salvedad, de que la presente coyuntura negativa que se vive no puede ser permanente, en virtud de que pueden haber cambios de actitudes por parte de los nuevos funcionarios que vayan llegando a la Corte Suprema de Justicia; Salas de Apelaciones, Corte de Constitucionalidad y otros; así como los cambios que se den en los otros organismos del Estado e incluso en el Colegio de Abogados, que contribuyan y den aporte al mejoramiento de la justicia.

El antejuicio, bajo ningún punto de vista, riñe con el sistema acusatorio que es un pilar en la legislación penal adjetiva guatemalteca, pero sólo podrá recobrar credibilidad en la medida que deje de ser un muro infranqueable, para el interés social de castigar funcionarios y dignatarios trasgresores de la ley.

Debe recordarse, que el derecho de antejuicio es una ley de orden público, por lo que su inaplicación o mala aplicación, afecta la institucionalidad del país, por lo que es imperativo, el esfuerzo conjunto del Estado y la sociedad, para que este beneficio esté acorde a los intereses nacionales y redunde en la consolidación del régimen de legalidad.

4.4. Mecanismos institucionales y legales para la mejor aplicación del derecho de antejuicio en Guatemala

Entre los mecanismos que se pueden citar están: la modernidad constante del sistema de justicia, la coordinación adecuada entre el Ministerio Público y el Poder Judicial y la búsqueda constante de una justicia pronta y cumplida.

Entre los legales, se pueden indicar la actitud a tomar en casos concretos y el estricto cumplimiento de los procedimientos, contenidos en las leyes de país.

Estos mecanismos institucionales y legales, parten de la base que representa el derecho humano al debido proceso; el cual constituye la fuente de otros derechos constitucionales y legales, como la presunción de inocencia, acceso a la justicia, acceso a los tribunales y la supremacía constitucional, por citar algunos.

Por lo tanto, los jueces y magistrados de la justicia ordinaria, tienen la obligación de observar con rigor el debido proceso, tal y como lo establece el Artículo 28 literal b) de la Ley de la Carrera Judicial.

Esta ley norma: “Son deberes de los jueces y magistrados: Resolver los asuntos de su competencia con independencia y cumplir rigurosamente las garantías del debido proceso”.

Así pues, un debido proceso bien aplicado, dará como resultado un derecho de antejuicio fundamentado en derecho.

4.4.1. Modernización constante del sistema de justicia

Al respecto el licenciado César Barrientos Pellecer, expone lo siguiente: Uno de los pilares fundamentales sobre los que debe sostenerse el andamiaje de la estructura democrática es el Organismo Judicial. Como uno de los tres poderes, sufre las carencias, defectos, limitaciones e inoperancias que caracterizan al poder público en Guatemala; causas que provocan el incumplimiento del mandato constitucional de administrar una justicia pronta y cumplida.

Las políticas de gobierno, las instituciones llamadas a aportar esfuerzos en la consolidación del sistema democrático y la población guatemalteca, deben revalorar el papel que la administración de justicia desempeña en nuestra sociedad. Solamente a través de una visión clara, consiente y participativa pueden darse los mecanismos y estrategias para dotar a este organismo de todos los elementos que requiere para satisfacer las demandas sociales de justicia y seguridad ciudadanas.²³

²³ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Propuesta a la sociedad guatemalteca para mejorar el sistema de justicia.** Pág. 8.

De lo anterior se puede decir, que uno de los mecanismos sería la claridad y capacidad para seleccionar a los jueces y magistrados, tanto de la Corte Suprema de Justicia como de las Salas de las Cortes de Apelaciones, así como a los jueces de instancia y de paz. Así como, el proceso de integración de la Corte de Constitucionalidad, pues debido a que por vía del amparo y a veces mediante otros procesos constitucionales, este tribunal emite la última resolución sobre los procesos que llegan a su conocimiento.

Mecanismos complementarios, serán aquellos que persigan la consolidación del estado de derecho; los que permitan la participación ciudadana; el fortalecimiento de la carrera judicial; las depuraciones constantes de los funcionarios y empleados judiciales no idóneos, a través de procedimientos legales, en donde se respete el debido proceso.

Sólo a través del conocimiento de los perfiles de los cargos puede evaluarse si un funcionario posee las cualidades necesarias para desempeñarse eficientemente. Es prioritario, entonces, unificar el criterio para ponderar debidamente los aspectos relevantes que debe reunir el administrador de justicia - probidad, responsabilidad, espíritu de servicio, experiencia, conocimientos, sentido de la organización y disciplina e iniciativa personal entre otros- teniendo como base para este propósito una escala que constituya un parámetro común para calificar estos elementos.²⁴

²⁴ Ibid.

Los recursos, principalmente económicos, son vitales para la modernización constante del sistema de justicia; pero es el Estado a través de los poderes legislativos y ejecutivo, el obligado a darle asistencia oportuna al poder judicial; sólo de esta manera todo el sistema mejorará y, entre ellos, el derecho de antejuicio.

4.4.2. Coordinación adecuada entre el Ministerio Público y el Poder Judicial

Definitivamente, la coordinación entre el Ministerio Público y el Poder Judicial, debe generar un sentimiento común, como lo es proveerle al pueblo de una justicia pronta y cumplida, que permita la consolidación del estado de derecho.

En materia del antejuicio, ha existido una evidente falta de políticas comunes entre esa institucionalidad; aspecto que ha favorecido considerablemente la crisis en que se encuentra esta figura, y ha fomentado críticas muy duras sobre la efectividad en el combate a los funcionarios y dignatarios involucrados en hechos delictivos.

En materia de antejuicio, la ley vigente, permite una mejor coordinación, en lo posible ha unificado una excesiva dispersión de normas legales, que antes de su entrada en vigor existía.

Los procedimientos eran antes excesivamente burocráticos y el antejuicio constituyó en algunos casos una fuente de impunidad, al entrar en una etapa de entrampamiento, los funcionarios antejuiciados lograban la exención de su responsabilidad penal.

Actualmente, los fiscales y los jueces saben cómo trabajar en lo posible, coordinadamente los antejuicios, pero es necesario que la misma se profundice aún más.

El ordenamiento jurídico se basa en la independencia de poderes del Estado, lo cual está en sintonía con la relativamente nueva teoría del derecho constitucional; que permite la interrelación de los poderes, principalmente, cuando persiguen la consolidación del régimen de legalidad.

4.5. En busca de una justicia pronta y cumplida

El antejuicio en Guatemala está en crisis, debido a que ha sido instrumentado en los últimos tiempos, para propiciar un manto de impunidad, a fin que no sean sancionados funcionarios públicos y dignatarios que, supuestamente, han hecho mal manejo de fondos públicos, entre otros; impidiendo con ello que el Estado cumpla con sus obligaciones esenciales para con su pueblo, esto es la educación, salud, seguridad, etc.

El antejuicio es un proceso especial, basado en la exención o detención, que no gozan lo particulares. La exención se justifica por la necesidad de mantener la integridad de las instituciones políticas del Estado. El proceso cuenta con dos partes: el funcionario o funcionarios acusados de la comisión de algún delito común y el denunciante o acusador del hecho delictivo.

Así también, se configuran dos elementos fundamentales: el primero, los actos o hechos que la ley penal defina como delitos y el segundo, que esos hechos o actos, se vinculen directamente a determinar la posible responsabilidad del funcionario.

El problema es que al haberse incluido a muchos funcionarios públicos, en forma innecesaria, se vulnera el principio de igualdad de las personas ante la ley. Por lo que en opinión de algunas personas, el derecho de antejuicio debería ser reducido en cuanto a la diversidad de funcionarios públicos y dignatarios a quienes privilegia; para otros debería desaparecer de la legislación guatemalteca; bastando sólo la sindicación pública de los medios de comunicación social, para pedirle la renuncia al funcionario o dignatario público, tal como se hace en otros países.

4.6. La importancia de reformar el segundo párrafo del Artículo 161 de Constitución Política de la República de Guatemala

El Artículo 161 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: Los diputados son representantes del pueblo dignatarios de la Nación, como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos de las siguientes prerrogativas:... a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa... se exceptúa el caso flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.

Es importante aclarar primero, que el procedimiento regulado para los antejuicios competencia del Congreso de la República; ha sido totalmente inoperable, más que todo por cuestiones políticas que por cuestiones netamente procesales.

Tal y como está regulado actualmente el procedimiento, especialmente para los diputados en el caso de delito infraganti; violenta el principio de imparcialidad y del debido proceso; puesto que en lugar de ser presentados por parte de la Policía Nacional Civil ante la Junta Directiva o la Comisión Permanente del Congreso de la República de Guatemala, deberían ser remitidos a la Corte Suprema de Justicia

Puesto que el actual procedimiento, da pauta para que de manera interesada se manipule el mismo; instaurando de esta manera el tipo de impunidad de derecho más grave que pueda existir en una sociedad, aquella impunidad en la que no se perdona un delito, sino que provoca que una persona puede delinquir y hasta ser sorprendida en flagrante delito, con la plena seguridad de que no será puesto a disposición de la justicia, sino que a disposición de un órgano que, en el caso del Congreso, generalmente declarará sin lugar el antejuicio, aun mediando recomendación en contrario de la comisión pesquisidora.

Por lo tanto, para modificar el antejuicio se necesita que el mismo sea regulado de tal manera que pueda aplicarse la inmunidad a determinados funcionarios públicos; es decir de manera justa y necesaria y a la vez reducir el número de personas a quienes se les aplica.

El motivo para eliminar este beneficio de la legislación guatemalteca, se debe a que los funcionarios públicos, pareciera que desconocen que el fundamento lógico de esta figura jurídica existe a favor de ellos; por lo que también debiera regularse que se aplicará únicamente, cuando por sus actos de dignatarios, se pongan en peligro los intereses del Estado.

Los resultados positivos que a largo plazo se obtendrán en la sociedad, será que a menos privilegios que protejan a funcionarios públicos, se tendrá menos corrupción en sus instituciones y consecuentemente todo marchará hacia una sociedad más justa, más ordenada y todos sus recursos serán aprovechados equitativamente dentro de su sistema democrático.

En Guatemala, la impunidad se ha convertido en una práctica que a diario abarca más terreno en los asuntos concernientes a la convivencia social y a la administración pública. Casi ninguna actividad escapa ya de ese círculo que se abre con una infracción a la ley y se cierra con la ausencia de sanciones, en un contexto de férrea aversión a establecer la verdad y a reparar judicialmente los daños ocasionados.

Además de lo anterior, la falta de aplicación correcta y objetiva de la institución del antejuicio, han hecho posible que la justicia no sea administrada como corresponde y que el estado de derecho siga siendo sólo un concepto no practicable.

Esta situación pinta un panorama desalentador en materia de lucha contra la corrupción, porque los mecanismos de impunidad impiden que la legalidad y el estado de derecho prevalezcan y la justicia sigue siendo eludida.

El problema de Guatemala es que figuras legales legítimas, como el antejuicio, que sirven para la protección de los derechos de las personas, son mal utilizadas. Por lo que lo ideal sería que nadie goce de antejuicio y así cumplir el principio de igualdad que establece la Constitución Política de la República de Guatemala; pero para poder hacer este tipo de reforma los tribunales deben mostrar que no serán objeto de ningún tipo de manipulación política.

Por lo demás, lo que se pretende con la proposición de la reforma, es que disminuya la impunidad, consciente de que no se puede lograr una erradicación total, ya Guatemala es azotada por la peor crisis política, económica, social, cultural y legal. En donde los guatemaltecos han soportado los más altos niveles de violencia, criminalidad, impunidad y corrupción; y una muy buena cantidad de delitos han sido cometidos por representantes del pueblo, en los que la gente ha depositado confianza, por eso, ya no se debe seguir tolerando tanto abuso a través de la prerrogativa del antejuicio.



CONCLUSIONES

1. El antejuicio se ha convertido en un instrumento de manejo mafioso, generalmente utilizado como escudo protector de malos funcionarios en este caso malos diputados que de esta manera intentan evadir sus responsabilidades como ciudadanos y defensores del pueblo de Guatemala, utilizado inconscientemente el derecho de antejuicio para cometer delitos.
2. Nuestro estado de derecho es débil y las instituciones no funcionan como deberían; pocos son los diputados objeto de una acusación penal; ya que sus compañeros deciden si ha lugar o no a la formación de causa; hay delitos cometidos por intereses personales o financieros, y la ley no se aplica como debe de ser, por ello debemos reflexionar qué tipo de personas elegimos para nuestro Congreso.
3. El antejuicio es la forma de impunidad más grave que existe en Guatemala, ya que por medio del mismo, un pequeño grupo de funcionarios que a la larga resulta muy numeroso, tomando en cuenta las funciones del Estado; tiene facultad predeterminada para delinquir, sin que por tal acto puedan ser sometidos a los órganos jurisdiccionales correspondientes.
4. A la luz de la ley, todos somos iguales. Sin embargo el antejuicio es una excepción a la regla, ya que los diputados del Congreso de la República de Guatemala, tienen inmunidad derivada del cargo que poseen, y no son tratados como ciudadanos



comunes, en cuanto a los actos delictivos por ellos cometidos, ya que pueden presentarse acusaciones frívolas sin fundamento y no ejercerían libremente sus funciones.



RECOMENDACIONES

1. Para evitar que el antejuicio sea utilizado como mecanismo o herramienta para la impunidad; se recomienda a los Honorables Diputados al Congreso de la República de Guatemala ceñirse a las normas jurídicas positivas y vigentes en la república de Guatemala, o efectuar modificaciones a las normas legales relativas a esta materia, para utilizarlo como un verdadero mecanismo de control y no de evasión.
2. La Universidad de San Carlos de Guatemala, podría pedir la reforma al Artículo 161 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, para que la Corte Suprema de Justicia conozca los procesos de antejuicio en casos flagrantes contra diputados, ya que al ser encargados del procedimiento mostrarían más interés y firmeza a la hora de investigar las causas; y no serían manipulados.
3. El Estado debería de amparar a los funcionarios que verdaderamente trabajan en beneficio de Guatemala; Gradualmente el Estado debería suprimir el derecho de antejuicio, por ser un medio de impunidad; o bien implementar mecanismos de control y con su debida aplicación se evitarían injusticias cometidas directamente a la nación utilizándolo más como un mecanismo de control y no de evasión.
4. Realizándose la reforma habría más eficiencia y eficacia en los procesos de antejuicio ya que la Corte Suprema de Justicia resolvería en menos tiempo evitando



entrampar los casos y así cumpliría con el principio de igualdad, y los funcionarios serian tratados como personas comunes y se trabajaría con más transparencia.



BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1995.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Propuesta a la sociedad guatemalteca para mejorar el sistema de justicia**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1998.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho y democracia, anotaciones histórico jurídicas**. Guatemala: Ed. del Organismo Judicial, 1991.

BERNAL CUELLAR, JAIME. **Derecho procesal penal**. Colombia. Universidad Externado de Colombia. 6ª. Edición.

BONJEAN, Louis Bernard. **Tratado de acciones I (Traite Des Actions V1)**. Kessinger Publishing, 2010.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1970.

CARNELUTTI, Francesco. **El proceso penal**. México: Ed. Porrúa, S.A., 1945.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 25. Expediente No. 183-92. Sentencia 02-09-92**. Guatemala: Ed. de la Corte de Constitucionalidad, 1992.

Corte de Constitucionalidad. **Repertorio jurisprudencial 1998 – 1999**. Guatemala: Ed. de la Corte de Constitucionalidad, 1999.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2007.

ESTEBAN DOMINGO, Domingo José. **La impunidad de los funcionarios públicos de Guatemala y el antejuicio como requisito previo para que sean procesados**. Guatemala: Ed. Mayte, 1992.

FERRAJOLI, Luigi. **Las garantías constitucionales y procesales**. Argentina: Ed. La Fuente, 1984.

FONSECA PENEDO, Francisco. **El derecho de antejuicio**. Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1980.



JUAREZ MONTERROSO, Verónica. **El antejuicio en la doctrina y en la legislación guatemalteca.** 2004.

MARTINEZ, Gilberto. **Procedimiento penal colombiano.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1975.

Ministerio Público. **Guía práctica del investigador criminalista.** Guatemala: Ed. del Ministerio Público, 2001.

Ministerio Público de Guatemala. **Manual del Fiscal.** Guatemala: Ed. del Ministerio Público, 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1981.

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española.** España: Ed. Everest, S.A., 2001.

SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala.** Guatemala: Ed. Serviprensa, C.A., 2001.

SOSA ARDITI, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1994.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73, 1974. Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92, 1994, Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89, 1990, Congreso de la República de Guatemala.

Ley en Materia de Antejuicio. Decreto número 85-2002, 2003, Congreso de la República de Guatemala.